

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	28/08/2023 13:49	Fecha/hora resolución	28/08/2023 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000001027
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2022PP-000013-0019300001	Nombre Institución	FIDEICOMISO INMOBILIARIO CCSS BCR DOS MIL DIECISIETE
Descripción del procedimiento	ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTO DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PUESTA EN MARCHA MANTENIMIENTO ÁREAS DE SALUD Y SUCURSAL NICOYA, GARABITO, ÁREA DE SALUD Y SUCURSAL CÓBANO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000362	02/06/2023 23:06	VICTOR JULIO ACON JIMENEZ	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122023000000361	02/06/2023 22:31	VICTOR JULIO ACON JIMENEZ	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122023000000353	02/06/2023 14:21	KAROLYN MARIA VILLALOBOS VARGAS	ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
--------------------------	----------------------------------

3. *Validaciones de control

☒ Tipo de procedimiento

☒ En tiempo

☒ Prórroga de apertura de ofertas

☒ Legitimación

☒ Quién firma el recurso

☒ Firma digital

☒ Cartel objetado

☒ Temas previstos

4. *Resultando

Que el dos de junio del dos mil veintitrés Compañía Van Der Laat y Jiménez S. A., interpuso recurso de apelación en contra del acto final de las líneas cuatro y cinco del referido procedimiento de licitación pública.

Que el dos de junio del dos mil veintitrés Estructuras S. A., interpuso recurso de apelación en contra del acto final de las línea seis del referido procedimiento de licitación pública.

Que mediante auto de las nueve horas veinticinco minutos del diecinueve de junio del corriente, se otorgó audiencia inicial a las partes en los términos indicados en dicho auto. Lo cual fue atendido de conformidad con los escritos agregados al expediente del concurso.

Que mediante auto de las veintiún horas quince minutos del cinco de julio del presente, se otorgó audiencia especial en los términos dispuestos en dicho auto. Lo cual fue atendido según los escritos incorporados al expediente del concurso.

Que mediante auto de las quince horas treinta y tres minutos del diez de agosto del corriente, se prorrogó el plazo para resolver las presentes acciones recursivas.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la solicitud de contratación del procedimiento No. 2022PP-000013-0019300001 y la publicación del respectivo cartel, datan de las dieciocho de agosto del dos mil veintidós (inciso 1 Información de solicitud de contratación e inciso 2 Información del cartel, de la pantalla expediente). **2)** Que el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.-Consultoría y Diseños S. A., presentó oferta en los siguientes términos: **2.1)** Para la “*Secuencia-Partida 00-4*” presentó oferta indicando: **2.1.1)** En un documento denominado “*Tabla Presentación de Oferta Nicoya*” indicando para la “*Partida # 1 Área de Salud y Sucursal Nicoya*”, el precio para las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento, precio que cierra en colones en la suma de ₡ 7,383,787,028 y en dólares en la suma de \$ 3,351,262.72. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Y consignando: “*Bajo fe de juramente declaro que mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Nicoya por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 4, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 4-Oferta 5, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida #1 Nicoya.rar, presionar Partida #1 Nicoya, presionar Partida #1 Nicoya, presionar Partida #1 Nicoya, presionar Partida #1 Nicoya\1. AD-01 Tabla Presentación Oferta, presionar AD-01 Partida #1 Nicoya.pdf). **2.1.2)** Cuadro titulado “*AD-26. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Área de Salud de Nicoya*”, en el cual se consigna: “*AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5181,93 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) / (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 5181.93 m²*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 4, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 4-Oferta 5, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida #1 Nicoya.rar, presionar Partida #1 Nicoya, presionar Partida #1 Nicoya, presionar Partida #1 Nicoya, presionar Partida #1 Nicoya, presionar AD-27, presionar AD-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya.pdf). **2.2)** Para la “*Secuencia-Partida 00-5*” presentó oferta indicando: **2.2.1)** En un documento denominado “*Tabla Presentación de Oferta Garabito*” indicando para la “*Partida # 2 Área de Salud Garabito*”, el precio para las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento, precio que cierra en colones en la suma de ₡ 7,840,051,865.37 y en dólares en la suma de \$ 4,008,746.29. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Y consignando: “*Bajo fe de juramente declaro que mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del área de Salud de Garabito por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 5, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 5-Oferta 6, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida #2 Garabito.rar, presionar Partida #2 Garabito, presionar Partida #2 Garabito, presionar AD-01 Tabla Presentación Oferta, presionar AD-01 Partida #2 Garabito.pdf). **2.2.2)** Cuadro titulado “*AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Área de Salud de Garabito*”, en el cual se consigna: “*AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5702.89 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB)/ (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 5702.89 m²*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 5, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 5-Oferta 6, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida #2 Garabito.rar, presionar Partida #2 Garabito, presionar Partida #2 Garabito, presionar AD-28, presionar AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito.pdf). **2.3)** Para la “*Secuencia-Partida 00-6*” presentó oferta indicando: **2.3.1)** En un documento denominado “*Tabla Presentación de Oferta Cóbano*” indicando para la “*Partida # 3 Área de Salud Cóbano*”, el precio para las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento, precio que cierra en colones en la suma de ₡ 5,982,573,326 y en dólares en la suma de \$ 2,520,887.45. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Y consignando: “*Bajo fe de juramente declaro que Mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Cobano por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 6, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 6-Oferta 5, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida #3 Cobano.rar, presionar Partida #3 Cóbano, presionar Partida #3 Cóbano, presionar AD-01 Tabla Presentación Oferta, presionar AD-01 Partida #3 Cóbano.pdf). **2.3.2)** Cuadro titulado “*AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Área de Salud de Cóbano*”, en el cual se consigna: “*AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 3874.66 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 3874.66 m²*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 6, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 6-Oferta 5, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida #3 Cobano.rar, presionar Partida #3 Cóbano, presionar Partida #3 Cóbano, presionar AD-29, presionar AD-29 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano.pdf). **3)** Que Compañía Constructora Van Der Latt y Jiménez S. A., presentó oferta para la “*PARTIDA 4: AREA DE SALUD Y SUCURSAL NICOYA*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 4, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 4-Oferta 3, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar partida 4-Nicoya, presionar partida 4-Nicoya, partida 4-Nicoya, presionar técnico, presionar oferta Nicoya). **4)** Que Estructuras S. A., presentó oferta para la “*Partida 3 Área de Salud y Sucursal Cóbano*” (Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la partida 6, pantalla resultado de la apertura, posicionarse sobre 2022PP-000013-0019300001-Partida 6-Oferta 4, presionar consulta de ofertas, pantalla oferta, presionar documentos áreas salud Cóbano, presionar documentos áreas salud Cóbano, presionar Carta de oferta partida #3 Cóbano). **5)** Que en relación con la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S. A.: **5.1)** El Fideicomiso mediante oficio del veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, indicó: “*En Referencia a la Contratación Concurso de Ofertas número 2022PP-000013- 0019300001, denominada “CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE: ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DEL ÁREA DE SALUD Y SUCURSAL NICOYA, ÁREA DE SALUD GARABITO, ÁREA DE SALUD Y SUCURSAL CÓBANO PARA EL FIDEICOMISO INMOBILIARIO CCSS / BCR 2017”, efectuado el análisis de la oferta presentada a concurso, se determinó que su representada debe aclarar y/o subsanar lo siguiente: Se solicita en el Cartel en la PRIMERA PARTE- CONDICIONES DE LA OFERTA punto CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022) (...) Petitoria: Se solicita al oferente indicar cual es el área bruta estimada para las 3 partidas, según clausula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022) (...)” (Inciso 2 Información de cartel, presionar de la línea resultado de la solicitud de información, pantalla listado de solicitudes de información, presionar solicitud de información de la línea 599436, pantalla detalles de la solicitud de información, presionar Subsanación #4 Ofer. Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S.A.-firmado). **5.2)** El Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S. A., en atención al anterior requerimiento de información, mediante el oficio No. FD-NGC-04-2023 del veintidós de febrero del dos mil veintitrés, indicó: “*En atención a lo requerido (...) mi representada confirma y reitera que**

según lo requerido en el pliego de condiciones mi representada presentó oferta en cumplimiento y apego de todos los aspectos y requisitos establecidos por la licitante en el cartel. / En ese sentido, la oferta económica presentada se elaboró con base en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según lo dispuesto en la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022), se adjuntan los formularios de cada partida con su respectiva área bruta de acuerdo a lo solicitado" (Inciso 2 Información de cartel, presionar de la línea resultado de la solicitud de información, pantalla listado de solicitudes de información, presionar solicitud de información de la línea 599436, pantalla detalles de la solicitud de información, presionar resuelto, pantalla repuesta a la solicitud de información, presionar FD-NGC-04-2023 Subsanción 4). Y aporta, entre otros, los siguientes documentos: **5.2.1)** Cuadro titulado "**AD-26. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Nicoya**", en el cual se consigna: "**AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5181.93 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) / (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 5803.76 m²**" (Inciso 2 Información de cartel, presionar de la línea resultado de la solicitud de información, pantalla listado de solicitudes de información, presionar solicitud de información de la línea 599436, pantalla detalles de la solicitud de información, presionar resuelto, pantalla repuesta a la solicitud de información, presionar FD-NGC-04-2023, presionar FD-NGC-04-2023, presionar AD-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya.pdf). **5.2.2)** Cuadro titulado "**AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Garabito**", en el cual se consigna: "**AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5702.89 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) / (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 6387.24 m²**" (Inciso 2 Información de cartel, presionar de la línea resultado de la solicitud de información, pantalla listado de solicitudes de información, presionar solicitud de información de la línea 599436, pantalla detalles de la solicitud de información, presionar resuelto, pantalla repuesta a la solicitud de información, presionar FD-NGC-04-2023, presionar FD-NGC-04-2023, AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito.pdf). **5.2.3)** Cuadro titulado "**AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Cóbano**", en el cual se consigna: "**AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 3874.66 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 4339.61 m²**" (Inciso 2 Información de cartel, presionar de la línea resultado de la solicitud de información, pantalla listado de solicitudes de información, presionar solicitud de información de la línea 599436, pantalla detalles de la solicitud de información, presionar resuelto, pantalla repuesta a la solicitud de información, presionar FD-NGC-04-2023, presionar FD-NGC-04-2023, AD-29 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano.pdf). **6)** Que en la recomendación de adjudicación emitida mediante oficio No. RECOAD-CDO-CCSS 02-2022 para la "PARTIDA # 4 NICOYA", se consigna en el apartado "**21. ASPECTOS ECONÓMICOS Y EVALUATIVOS DE LAS OFERTAS**" lo siguiente: "**Una vez superadas las etapas anteriores se evaluarán las ofertas admitidas y se elegirá la oferta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a la metodología de evaluación y el criterio de adjudicación establecido en el cartel**" y de seguido consta un cuadro denominado "EVALUACIÓN DEL PRECIO" en el cual para la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.- Consultoría y Diseños S. A., se indica posición 1 y para la oferta de Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S. A., se consigna posición 2. Y de seguido se indica: "**SEGUNDA PARTE: RECOMENDACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN / De conformidad con lo estipulado en la cláusula CO-30. Adjudicación del pliego de condiciones, donde se indica lo siguiente: /CO-30. Adjudicación ...**"Se advierte que el Fideicomiso se reserva el derecho de realizar adjudicaciones parciales de las Partidas a su discreción, sin embargo, téngase en cuenta que el proveedor está obligado a cotizar la totalidad del objeto solicitado en cada una de las Partidas de este cartel en los que decida participar (artículo 52 inciso n) del RLCA) ..." /Además, basados en el oficio GIT-FID-CCSS-BCR-0299-2023, en el cual se instruye al Fiduciario los siguientes puntos: /..."Posteriormente, este despacho recibió el oficio SJD-0651-2023, mediante el cual se comunica que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 22° de la sesión N° 9331, celebrada el 04 de mayo del año 2023, con respecto a la continuidad de los proyectos de las Áreas de Salud, Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales del Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR acordó lo siguiente:" /..."**ACUERDO SEGUNDO** Instruir a la Gerencia financiera para que, en el plazo de 4 meses, presente un informe a la Junta Directiva en relación al Modelo de Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales, así como la prioridad y necesidad real de infraestructura para las mismas, lo cual permita a esta Junta Directiva tomar decisiones en cuanto a la continuidad de los procesos de ejecución de las 18 sucursales y 4 Direcciones Regionales de Sucursales incluidas en el Fideicomiso Inmobiliario CCSS-BCR. Considerando lo anterior, hasta tanto no se tome una decisión sobre este tema, no se deberá continuar con los procesos de desarrollo de las Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales incluidas en el Fideicomiso". / ..."En relación con los proyectos mencionados y sus concursos, la Junta Directiva acordó continuar con los proyectos de las 30 Áreas de Salud del Fideicomiso (acuerdo primero), por lo que no existe impedimento en dictar el acto de adjudicación en dichos procedimientos. / No obstante, es relevante traer a colación lo dispuesto por el Máximo Órgano Colegiado en su acuerdo segundo, que indica que **no se debe continuar** con los procesos de desarrollo de las Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales, por lo cual se deberá adjudicar parcialmente los procedimientos, excluyendo las obras citadas hasta tanto no se tome una decisión sobre este tema." El resaltado es parte del original. / ..."Con la instrucción recibida por parte de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías mediante oficio GIT-0614-2023, queda claro las gestiones que el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR puede continuar, recalándose que no se puede continuar ni adjudicar los proyectos correspondientes a la Sucursal de Nicoya y Sucursal de Cóbano que formaban parte del ADCEM #4. Además, debe de sacarse del alcance del concurso ADCEM #5, la Sucursal de Pérez Zeledón y la Dirección Regional de Sucursales Región Brunca. Claro está lo instruido por la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías en el oficio GIT-0614-2023 que se basa en lo indicado por la Junta Directiva en el artículo 22° de la sesión N° 9331, celebrada el 04 de mayo del año 2023, que los proyectos de las sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales quedan en espera para análisis y toma de decisiones por parte de la Junta Directiva, de la continuidad o no de los mismos."/ Este documento se anexa a esta recomendación de adjudicación para una lectura completa por parte de los interesados. /**22. ASPECTOS ECONÓMICOS Y EVALUATIVOS DE LAS OFERTAS ÚNICAMENTE ÁREAS DE SALUD** / Tomando en consideración lo expuesto anteriormente se evaluarán las ofertas admitidas y se elegirá la oferta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a la metodología de evaluación y el criterio de adjudicación establecido en el cartel. Únicamente tomando como base el precio ofertado para el Área de Salud de Nicoya (...) Se procede con la evaluación de las ofertas considerando únicamente los montos presentados para el Área de Salud de Nicoya (subtotal 1) (...)" Y de seguido consta un cuadro denominado "EVALUACIÓN DEL PRECIO", en el cual para la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.- Consultoría y Diseño S. A. se indica posición 1, para la oferta de Constructora Navarro y Aviles S. A., se consigna la posición 2 y para la oferta de Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S. A., se consigna la posición 3. (Inciso 4 Información de adjudicación presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar consulta del resultado del acto de adjudicación, pantalla detalles de la solicitud de verificación, presionar RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 4 vf-jc). **7)** Que la recomendación de adjudicación emitida mediante oficio No. RECOAD-CDO-CCSS 02-2022 para la "PARTIDA # 6 CÓBANO", se consigna: **7.1)** En el apartado "**13. ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL**" lo siguiente: "**13.1. VOLIO & TREJOS ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA** (sic) el oferente VOLIO & TREJOS ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA no cumple con el Área Neta de Construcción mínima indicada en el Cartel para la Partida 6. Sucursal de Cobano, al ofrecer una cantidad de **350.38 m2** siendo menor a lo requerido de **389.06 m2**, punto CO-07 - Tabla de áreas de los proyectos, en donde se dio la tabla de áreas netas de construcción de referencia para cada Partida cuya área mínima es de carácter obligatorio. Por lo que, no cumplir con lo solicitado por la administración en cuanto a las áreas mínimas requeridas en el Cartel, se declara inadmisibles al oferente VOLIO & TREJOS ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA (sic)" (Inciso 4 Información de adjudicación presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar consulta del resultado del acto de adjudicación, pantalla detalles de la solicitud de verificación, presionar RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 6 vf-jc). **8)** Que en el acto de adjudicación del procedimiento se consigna: "**Con referencia en los informes de recomendación de adjudicación de fecha**

16 de mayo de 2023 (...) para la adjudicación (...) número de procedimiento en SICOP 2022PP-000013-0019300001 (...) se acogen las recomendaciones dictadas (...) **Por tanto:** /Se acuerda adjudicar parcialmente la **CONTRATACIÓN DE OFERTAS CT-CDO_CCSS 02-2022** para la "Contratación de empresas constructoras para la prestación de servicios de: elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Áreas de Salud y Sucursal de Nicoya, Área de Salud de Garabito, Área de Salud y Sucursal de Cóbano para el Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017", de conformidad con lo que establece el Artículo 19 del Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017, de la siguiente manera: / **Partida 4: Área de Salud de Nicoya** /✓ **Oferta #5:** CONSORCIO CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A-CONSULTORIA Y DISEÑOS S. A (...) **Servicio:** Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Nicoya. ✓ **Monto total de la adjudicación:** ₡7,383,787,028.00 (Siete mil trescientos ochenta y tres millones setecientos ochenta y siete mil veintiocho colones con 00/100) y \$3,351,262.72 (Tres millones trescientos cincuenta y un mil doscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 72/100) (...) **Partida 5: Área de Salud de Garabito** /✓ **Oferta #6:** CONSORCIO CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A-CONSULTORIA Y DISEÑOS S.A. (...) ✓ **Servicio:** Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Garabito. /✓ **Monto total de la adjudicación:** ₡7.840.051.865,00 (Siete mil ochocientos cuarenta millones cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco colones con 00/100), y \$4.008.746,29 (Cuatro millones ocho mil setecientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 29/100). / **Partida 6: Área de Salud de Cóbano** /✓ **Oferta #5:** CONSORCIO CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A-CONSULTORIA Y DISEÑOS S.A. (...) ✓ **Servicio:** Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Cóbano. /✓ **Monto total de la adjudicación:** ₡5 982 573 325,00 (Cinco mil novecientos ochenta y dos millones quinientos setenta y tres mil trescientos veinticinco colones con 00/100) y \$2 520 887,45 (Dos millones quinientos veinte mil ochocientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 45/100) (...) Las adjudicaciones parciales de la Partida 4 y la Partida 6, excluyendo la Sucursal de Nicoya y la Sucursal de Cóbano respectivamente (...) (Inciso 4 Información de adjudicación presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar consulta del resultado del acto de adjudicación, pantalla detalles de la solicitud de verificación, presionar tramitada, pantalla resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, presionar AAD-CDO-CCSS 02-2022).

5.2 - Recurso 8122023000000362 - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

SOBRE LA ACCIÓN RECURSIVA INTERPUESTA POR VANDER LATT EN CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA NÚMERO 4 ÁREA DE SALUD DE NICOYA. A 1. Sobre la legitimación del apelante. El **adjudicatario** indica que en la Recomendación para Adjudicación -documento No. RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 4 vfjc-, se determinó que Compañía Constructora Van Ler Laat y Jiménez S.A. se ubica en la posición No. 3, por debajo de la oferta presentada por Constructora Navarro y Avilés S. A., y no en segundo lugar como pareciera hacer creer la apelante en su recurso. Agrega que en el recurso no se presenta ningún incumplimiento en contra de la oferta de Constructora Navarro y Avilés S. A., ni mucho menos cómo le ganaría en el sistema de evaluación, por tanto, la apelante no demuestra cómo resultaría en la legítima ganadora del concurso. Indica que la apelante incumplió con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGP, lo cual indica que transcribe. Señala que el recurso presentado contra del acto de adjudicación de la partida No. 1 Nicoya, debió ser rechazado por improcedencia manifiesta al no contar con la legitimación para su interposición y no haber acreditado su mejor derecho a resultar adjudicatario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y artículo 245 inciso a) y b) del RLGP. La Contraloría General debió haber emitido una resolución de rechazo de recurso de apelación interpuesto como resultado del análisis de admisibilidad según lo establecido en el artículo 97 de la LGCP y el acto de adjudicación de la partida No. 1 Nicoya debió haber quedado en firme, desde el pasado 7 de junio del 2023. Se solicita al órgano contralor corrija lo resuelto y emita a la mayor brevedad la resolución de rechazo del recurso presentado por la apelante para la partida 1 Nicoya, a efectos de que, al menos la ejecución de dicha partida, no se vea dilatada innecesariamente por un trámite recursivo del todo improcedente. El apelante indica que no lleva razón el consorcio. Indica que la partida 4 es zona 1, compuesta por subpartidas área de salud y sucursal de Nicoya. Indica que al cotizar dicha partida de modo integral, la oferta fue la que tuvo el segundo mejor precio. De acuerdo con los términos del pliego de condiciones, se estableció que la mejor oferta por cada partida sería la que obtuviera la calificación más alta de acuerdo con la metodología de evaluación "CO.31-1 Precio". Indica que a solicitud de la Constructora Gonzalo Delgado S.A., la Administración aclaró que debía entenderse que la evaluación sería por "partidas independientes". Indica que el pliego dejó establecida la posibilidad de adjudicaciones parciales de las partidas, sin que por ello se viera alterada la regla de evaluación de las ofertas antes detallada, es decir, 100% por partida. Si la Administración decide adjudicar parcialmente la partida 4, en modo alguno podría entenderse que para ese caso la ponderación de las ofertas corresponde hacerla conforme a la evaluación individual por cada subpartida, puesto que ello ocasionaría una violación de las reglas del pliego de condiciones, así como del principio de igualdad y certeza jurídica. Indica que su oferta es la segunda mejor oferta de las recibidas para la partida 4 de Nicoya, considerando, como lo establece el pliego, que debían ser calificadas por partida y no por subpartidas. El pliego de condiciones se "*constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve*" -art. 51 del RLCA- quedando proscrita su desaplicación para casos singulares por exigencia del principio de igualdad. Por ello, no es admisible, como lo intenta el consorcio, que se desaplique la regla conforme a la cual, la evaluación debía hacerse por partida no así por subpartidas. Manifiesta que no resulta exigible que se acredite su mejor derecho con relación a otra oferta mejor calificada, puesto que, según las reglas del cartel, la segunda mejor calificada es la suya. Eso explica que la empresa que, según el erróneo entendimiento del consorcio, fue la segunda mejor calificada, no recurriera el acto de adjudicación, consintiéndolo, dado que, en realidad, carecía de legitimación por ser la tercera mejor oferta. El Fideicomiso al atender la audiencia especial indica que transcribe el oficio No. RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 4 vf-jc.pdf e indica que el adjudicatario lleva razón cuando señala que la oferta de Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez Sociedad Anónima, obtiene el tercer lugar en la tabla de calificación. En el recurso presentado por el recurrente no se hace referencia a ningún incumplimiento de la oferta 6 Constructora Navarro y Avilés S. A., que ocupa el segundo lugar en la evaluación final. Por ello, el recurrente no tendría legitimación para apelar la adjudicación de la partida 4 ya que no logra demostrar cómo su oferta que ocupa el tercer, desplazaría a la oferta de Constructora Navarro y Avilés S. A. y obtener el primer lugar una vez que se aplique el sistema de evaluación para ser favorecida con una eventual readjudicación. Se está de acuerdo con el adjudicatario el recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta. **B. Sobre el fondo. 2. Sobre el área bruta en la oferta adjudicataria para el área de salud de Nicoya.** El **apelante** indica que la adjudicataria no cumple a cabalidad con lo solicitado en el pliego de condiciones y, por tanto, debe ser excluida. Indica que el cartel en la Primera Parte – Condiciones de la oferta CO-01. Definiciones especifica el área neta y área bruta. Indica que transcribe lo que señala el cartel en la página 29 pero no se observa. Además, indica que en la respuesta a consultas que constan en el documento ACL44-CTUAP-CCSS 02-2021 se pide aclarar cuál es el documento más actualizado para el Área de Salud Nicoya e indica que transcribe lo dicho pero no se observa. También indica que transcribe lo que consta en el oferta del adjudicatario sobre las áreas netas y brutas, pero no se observa. Indicando el título Documento AD-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya, pero no se observa. Indica que a pesar de que el pliego establecía que el área bruta debía ser mayor que la neta y que en el caso de la oferta de la adjudicataria eran las mismas, la Administración solicitó una aclaración con respecto a este punto. Indica que transcribe lo expuesto por la adjudicataria en atención prevención de subsanación, pero no se observa. E indica que la adjudicataria procede a presentar las ofertas modificadas, señalando que transcribe lo dicho, aportado el encabezado área salud Nicoya modificada, pero no se observa. Expone que los oferentes están obligados a cotizar todo el objeto, siendo prohibido cotizar parcialmente una línea. Así se establece tanto en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La adjudicataria no cotizó de modo integral el objeto del contrato en su oferta original -única que puede someterse a evaluación-. Se omitió considerar espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios (internos y externos), que son indispensables para el correcto funcionamiento del edificio, tal y como se vio que lo establece el pliego de condiciones. La adjudicataria confesó que en su oferta original cotizó un objeto incompleto elemento sustancial de la oferta que no es subsanable como lo pretende la Administración y la adjudicataria. Es claro que permitir en el caso concreto que se "*subsane*" el total del área bruta, implica otorgar una ventaja indebida contraria a la igualdad de oportunidades, puesto que, por esa vía, se permitiría subsanar un defecto en la definición del alcance o contenido de la oferta una vez que precluyó el plazo para su presentación. Lo cotizado, en suma, no es lo que se solicitó cotizar en condiciones de igualdad a los interesados de modo que la oferta adjudicada sufre de un vicio insubsanable y por ende, el acto de adjudicación resulta absolutamente nulo. De ser jurídicamente viable que se ajuste el AB como lo pretende la adjudicataria y la Administración, necesariamente se permitiría variar el precio de la plica adjudica En efecto, si se considera el AB ajustada, el precio por metro cuadrado de la oferta sería otro al que originalmente se cotizó, puesto que aumentó el área. Considerando el precio en colones que se definió por la Administración para efectos de comparación de ofertas, el costo por metro cuadrado de la edificación cotizada por la adjudicataria, pasaría a ser ₡1.550.359,73 y no ₡1.729.380.25 como lo fue originalmente. De esta forma, se estaría permitiendo, nuevamente, el ajuste de un elemento sustancial de la oferta como es el precio, todo lo cual es contrario al principio de igualdad y libre competencia. El precio original del metro cuadrado de la oferta adjudicada se tendría que reducir en vista de que aumentó el área cotizada. El **adjudicatario** indica que el apelante realiza suposiciones extracartelarias y sin prueba. En el precio cotizado a suma alzada se consideró todo lo requerido en el pliego de condiciones, lo cual se aceptó con la mera presentación de la oferta. Indica que transcribe la cláusula CO-10 "*Tabla de presentación de oferta*" e indica que transcribe lo que señaló en su oferta. Lo cual se observa responde a una declaración jurada. La adjudicación parcial fue solamente para el Área de Salud y no la sucursal de Nicoya. No obstante, la oferta económica según lo requerido por la Licitante contiene de forma independiente el precio para el Área de Salud de Nicoya y la Sucursal de Nicoya, por lo que dicha manifestación aplica para ambos precios. El objeto licitado es: "*Elaboración de Anteproyecto, Diseño, Construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento*", bajo la modalidad de cotización y pago por suma alzada. Lo anterior implica que resulta responsabilidad y riesgo de cada uno de los oferentes haber cotizado en la suma global a precio alzado, todo lo necesario y requerido en el pliego de condiciones para que la obra funcione. Indica que transcribe la cláusula CO-06 Alcance de los Trabajos del pliego de condiciones. Manifiesta que en la etapa de oferta no existe Anteproyecto ni Diseños y esto será precisamente un aspecto a realizarse durante la ejecución contractual y será en dicho momento que la contratante verificará y fiscalizará que la

contratista cumpla con todos los parámetros y requisitos otorgados en el pliego de condiciones para realizar el Anteproyecto y Diseño del Área de Salud. Además, indica que transcribe la cláusula CO-07 Tabla de áreas de los proyectos. En vista de lo cual, resulta evidente que la definición de las áreas brutas no constituyen un requisito de admisibilidad para la etapa de análisis de ofertas sino que resulta responsabilidad del oferente haber incluido en su precio a suma alzada todo lo que resulte necesario de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones y será en etapa de ejecución contractual que la contratante verifique su cumplimiento. En ese sentido, el oferente toma como referencia las áreas netas mínimas dadas por la licitante para el cálculo del área bruta considerando todos los aspectos advertidos en los puntos del a) a la j) de la cláusula CO-07 Tabla de áreas de los proyectos para fijar su precio a suma alzada, lo cual precisamente se realizó. De seguido destaca lo indicado en el inciso j) de la cláusula CO-07 Tabla de áreas de los proyectos e indica que considero en su precio de oferta, el cual en ningún momento ha variado y por tanto es un precio ciego, firme y definitivo. Indica que la recurrente no demuestra cuál es el incumplimiento que le alega, de frente a los requisitos de admisibilidad definidos en el pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del RLGP. Expone que el recurso debió ser rechazado por falta de fundamentación. Lo cual es un criterio sostenido por el órgano contralor y de seguido indica que transcribe la resolución No. R-DCA-0843-2019 y resolución No. R-DCA-0843-2019. Indica que transcribe el artículo 19 del Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 y expone que el análisis de ofertas se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos como tales en el pliego de condiciones. La inelegibilidad de una oferta únicamente puede declararse por incumplimiento trascendente de un requisito técnico, financiero, legal que el pliego de condiciones haya definido como cláusula invariable para ser satisfecha por el oferente. En el precio si se consideró todo el objeto integral, se confirma y reitera que considero las áreas netas de construcción de referencia estimadas por el fideicomiso, así como todos los aspectos advertidos para la estimación del área bruta. El pliego de condiciones en ningún apartado indica una cantidad de área bruta que deba indicarse en oferta como un requisito de admisibilidad. Indica que transcribe la cláusula CO-07 "Tabla de áreas de los proyectos" y que se desprende que será durante la ejecución del contrato al momento de realizar el anteproyecto y diseño que se definirá el área definitiva (área bruta). Además, indica que se desprende que es un riesgo y responsabilidad de cada uno de los oferentes estimar el precio de oferta conforme y en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones y será en la etapa del anteproyecto y diseño que deba plasmarse el área bruta definitiva que permita cumplir con el área neta mínima indicada por la licitante como referencia. Indica que en la oferta presentó el área neta considerada para el Área de Salud de Nicoya, la cual no es inferior a los mínimos indicados en el pliego de condiciones, por tanto indica que cumple y de seguido aporta un cuadro en el cual se observa total área bruta 5181,93. Indica que le formularon una solicitud de información adicional y que transcribe la misma. Ante lo cual expone que procedió a presentar la información adicional requerida por la licitante, lo cual no genera ninguna ventaja indebida por cuanto desde la presentación de la oferta se comprometido, bajo el precio cotizado a suma alzada, a considerar todo lo necesario y requerido en el pliego de condiciones para la funcionalidad del Área de Salud de Nicoya, y el precio cotizado en ningún momento ha sido modificado. Indica que con ocasión del subsane presentó como adjunto los formularios incluyendo el área bruta y de seguido aporta un cuadro en el cual se indica entre otros, total área bruta (AB) 5803m². Indica que en la subsanación no modificó las áreas netas que desde oferta se presentaron, simplemente indicó el área a bruta estimada en el precio de oferta, área bruta que será verificada en fase de ejecución contractual. El apelante no demuestra dónde está la supuesta ventaja indebida de brindar un dato que no es un requisito de admisibilidad para valorar en etapa de ofertas, por cuanto precisamente la elaboración del Anteproyecto y el Diseño son parte de los entregables definidos en la contratación y precisamente con la subsanación no modificó el precio de oferta, el cual es precisamente el factor de evaluación. No hay ventaja indebida, desde que se ofertó se cotizó un precio a suma alzada considerando todo lo requerido en el pliego de condiciones. Tampoco se explica, por parte de la apelante, por qué la subsanación vulnera el principio de igualdad. En ese sentido, se tiene que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de solicitar información adicional a través del instituto de la subsanación, lo cual aplica de forma igualitaria para todo oferente, incluso a la apelante también le realizaron prevenciones. No existe una modificación "implícita", el precio se modifica o no se modifica. El pliego de condiciones en ningún apartado solicita se cotice el precio por metro cuadrado del área bruta y no se cotizó un metro cuadrado unitario del área bruta, por tanto el ejercicio realizado por la apelante es una mera especulación del apelante. Con la oferta el dato de área neta y con la subsanación se presentó el dato área bruta. El ejercicio matemático de la apelante por precios unitarios de metros cuadrados no es conforme a lo dispuesto en la oferta, ya que busca confundir al órgano contralor empleando un supuesto precio de metro cuadrado de área bruta de oferta (cuando no se cotiza) y un supuesto precio de metro cuadrado de área bruta de subsanación. (cuando tampoco se presentó un precio unitario por metro cuadrado de área bruta). Al no haberse modificado el precio a suma alzada del Área de Salud de Nicoya no hay precios que comparar, ya que el precio es el mismo, ergo no hay ninguna diferencia de precios. Para el Área de Salud de Nicoya cotizó un monto total de \$ 7,383,787,028 + \$3,351.235.72., tal y como se extrae de la oferta económica presentada y de seguido aporta un cuadro. Monto que indica es el que para la partida 1 Nicoya, es el que está siendo adjudicado por la licitante, de conformidad con el acto de adjudicación: \$ 7,383,787,028 + \$3,351.235.72. Por tanto, no hay una variación en el precio de oferta. Lo que la apelante indica como una modificación implícita de precio, lo es simplemente una interpretación suya extracartelaria y no acreditada, ya que no existe una cotización por precio unitario de metros cuadrados de área bruta brindada en la oferta y mucho menos resulta en un requisito de admisibilidad y/o parámetro de evaluación. La apelante no leyó el expediente completo de la licitación y mucho menos el acto de adjudicación, ya que a lo largo de su recurso obvia que la licitante únicamente adjudicó el área de Salud de Nicoya, es decir adjudicó parcialmente sin la Sucursal de Nicoya. El Fideicomiso transcribe la cláusula "CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022)". Indica que el adjudicatario cumplió con lo requerido en el cartel ya que las áreas netas ofertadas no fueron inferiores al mínimo indicado en cartel y sus anexos y de seguido aporta un cuadro. Indica que presenta un resumen de las áreas presentadas por el adjudicatario para cada una de las partidas las cuales se pueden observar en los archivos denominados "AD-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya, AD-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sucursal de Nicoya, AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito, AD-29 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano y AD-29 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sucursal de Cóbano". Sin embargo, en la revisión de ofertas se pudo determinar que el adjudicatario fue omiso en indicar las áreas brutas requeridas en los anexos antes mencionados, dada esta situación se solicitó que subsanara tales aspectos y luego de presentada la documentación correspondiente, se procedió a subsanar al adjudicatario la presentación completa de los anexos mediante el archivo denominado "Subsanación #4 Ofer. Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S.A.", sin que esto sea una ventaja indebida como lo quiere hacer ver el recurrente. E indica que transcribe el cartel. Indica que transcribe lo que el adjudicatario señaló en atención a la solicitud de información. Expone que el adjudicatario no está variando ningún aspecto sustancial de su oferta, más bien indica el adjudicatario que su oferta económica se elaboró con base en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según aclaración realizada. Expone que el artículo 81 del RLCA inciso c), indica que los documentos técnicos complementarios de la oferta pueden subsanarse, solicitó el subsane, teniendo como válida la respuesta y elegible la oferta del adjudicatario. El área bruta varía entre los oferentes según la solución a diseñar por cada uno de ellos. El área bruta debe ser ajustada por cada oferente de forma tal que se cumpla con todos los requerimientos del cartel y de normativa aplicables a la edificación, sin embargo ninguna de las obras ofertadas podrá tener un área neta menor a lo especificado en el pliego de condiciones. Indica que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece el principio de integridad de la oferta presentada por los oferentes con lo cual debe suponer que la propuesta incluye la totalidad del requerimiento y de seguido cita una norma que identifica como 66 Integridad. Indica que el precio ofrecido sí contempló todo el requerimiento de manera integral y no como lo señala la recurrente. De seguido realiza una transcripción que identifica como "CO-31. Fase de Evaluación /CO-31.1 Precio". Indica que la evaluación para este concurso era 100% precio, no se evaluó área de construcción ya que el área definitiva (área bruta), debe ser de acuerdo al anteproyecto y diseño presentados en el futuro por el mismo contratista. Expone que los anexos presentados por los oferentes son documentos técnicos complementarios los cuales son totalmente subsanables. Lo que sí era obligatorio, era cumplir con el área

neta mínima pero esta tampoco se evaluó, ya que el área neta mínima es revisada como uno de los requisitos que deben cumplirse por el oferente para que la oferta se considere viable, ya que determina el tamaño libre mínimo que debe tener la edificación. Además, no se evaluó el plazo ya que son condiciones dadas y fijas otorgadas desde el cartel que responden a la programación y posibilidades en el tiempo de la CCSS. Indica que evaluó las ofertas según la fórmula, lo cual se puede observar en los archivos denominados "RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 4 vf-jc, RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 5 vf-jc y RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 6 vf-jc. Se evaluó las ofertas en total cumplimiento de lo indicado en el cartel, según los montos ofertados por las empresas desde la apertura de las ofertas, lo cual consta en los documentos aportados por cada uno. El recurrente no demostró en su escrito cuál fue la ventaja indebida que supuestamente otorgó la Administración, al actual adjudicatario, al solicitarle el subsane producto de la omisión en los anexos descritos anteriormente del área bruta solicitada, ni tampoco fue capaz de desarrollar argumentos que permitan entender en qué afectó esto a la evaluación según el monto presentado por el adjudicatario desde su oferta. Indica que las actuaciones están ajustadas al bloque de legalidad y el concurso de ofertas es de tipo "llave en mano", por lo que la suma ofertada incluye la totalidad de los requerimientos cartelarios así como cualquier otro que se deba cumplir en atención de la normativa aplicable a este tipo de edificación. El sistema de evaluación fijado en el pliego de condiciones, fue de conocimiento de los oferentes y aceptado ya que no fue objetado en el momento procesal oportuno. Indica que es responsabilidad de los oferentes que el área bruta presentada sea acorde con todo lo solicitado en el cartel y sus anexos, para lo cual el adjudicatario indica en la respuesta de la subsanación, que su oferta económica es basada en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según lo dispuesto en la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022). La recurrente no logra acreditar que la oferta del consorcio adjudicado realizó una modificación sustancial en su oferta, toda vez que como se indicó el precio ofertado no se modifica desde el presentado en la oferta como se puede validar en los adjuntos AD-01 Tabla Presentación Oferta de cada partida, siendo este el único parámetro de calificación de ofertas, por lo que no se logra demostrar un incumplimiento a los principios de la materia que ocasionen la exclusión de la oferta del adjudicatario. La recurrente no cuenta con mejor derecho para resultar adjudicataria lo cual ocasiona que se deba rechazar este recurso. Al atender la audiencia especial señala que concuerda con lo indicado por el adjudicatario dado que es acorde a su respuesta.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar



A. Sobre la legitimación. 1. Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: De frente a lo alegado se observa que en la recomendación de adjudicación emitida mediante oficio No. RECOAD-CDO-CCSS 02-2022 para la "PARTIDA # 4 NICOYA", se consigna en el apartado **"21. ASPECTOS ECONÓMICOS Y EVALUATIVOS DE LAS OFERTAS"**, lo siguiente: *"Una vez superadas las etapas anteriores se evaluarán las ofertas admitidas y se elegirá la oferta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a la metodología de evaluación y el criterio de adjudicación establecido en el cartel"* y de seguido consta un cuadro denominado **"EVALUACIÓN DEL PRECIO"** en el cual para la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.- Consultoría y Diseños S. A., se indica posición 1 y para la oferta de Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S. A., se consigna posición 2. Y de seguido se indica: **"SEGUNDA PARTE: RECOMENDACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN / De conformidad con lo estipulado en la cláusula CO-30. Adjudicación del pliego de condiciones, donde se indica lo siguiente: /CO-30. Adjudicación ..."** *"Se advierte que el Fideicomiso se reserva el derecho de realizar adjudicaciones parciales de las Partidas a su discreción, sin embargo, téngase en cuenta que el proveedor está obligado a cotizar la totalidad del objeto solicitado en cada una de las Partidas de este cartel en los que decida participar (artículo 52 inciso n) del RLCA) ..."* /Además, basados en el oficio GIT-FID-CCSS-BCR-0299-2023, en el cual se instruye al Fiduciario los siguientes puntos: *"...Posteriormente, este despacho recibió el oficio SJD-0651-2023, mediante el cual se comunica que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 22° de la sesión N° 9331, celebrada el 04 de mayo del año 2023, con respecto a la continuidad de los proyectos de las Áreas de Salud, Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales del Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR acordó lo siguiente:" /..."* **"ACUERDO SEGUNDO** Instruir a la Gerencia financiera para que, en el plazo de 4 meses, presente un informe a la Junta Directiva en relación al Modelo de Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales, así como la prioridad y necesidad real de infraestructura para las mismas, lo cual permita a esta Junta Directiva tomar decisiones en cuanto a la continuidad de los procesos de ejecución de las 18 sucursales y 4 Direcciones Regionales de Sucursales incluidas en el Fideicomiso Inmobiliario CCSS-BCR. Considerando lo anterior, hasta tanto no se tome una decisión sobre este tema, no se deberá continuar con los procesos de desarrollo de las Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales incluidas en el Fideicomiso". / ..." *"En relación con los proyectos mencionados y sus concursos, la Junta Directiva acordó continuar con los proyectos de las 30 Áreas de Salud del Fideicomiso (acuerdo primero), por lo que no existe impedimento en dictar el acto de adjudicación en dichos procedimientos. / No obstante, es relevante traer a colación lo dispuesto por el Máximo Órgano Colegiado en su acuerdo segundo, que indica que **no se debe continuar** con los procesos de desarrollo de las Sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales, por lo cual se deberá adjudicar parcialmente los procedimientos, excluyendo las obras citadas hasta tanto no se tome una decisión sobre este tema."* El resaltado es parte del original. / ..." *"Con la instrucción recibida por parte de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías mediante oficio GIT-0614-2023, queda claro las gestiones que el Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR puede continuar, recalándose que no se puede continuar ni adjudicar los proyectos correspondientes a la Sucursal de Nicoya y Sucursal de Cóbano que formaban parte del ADCEM #4. Además, debe de sacarse del alcance del concurso ADCEM #5, la Sucursal de Pérez Zeledón y la Dirección Regional de Sucursales Región Branca. Claro está lo instruido por la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías en el oficio GIT-0614-2023 que se basa en lo indicado por la Junta Directiva en el artículo 22° de la sesión N° 9331, celebrada el 04 de mayo del año 2023, que los proyectos de las sucursales y Direcciones Regionales de Sucursales quedan en espera para análisis y toma de decisiones por parte de la Junta Directiva, de la continuidad o no de los mismos."/* Este documento se anexa a esta recomendación de adjudicación para una lectura completa por parte de los interesados. /**22. ASPECTOS ECONÓMICOS Y EVALUATIVOS DE LAS OFERTAS ÚNICAMENTE ÁREAS DE SALUD** / Tomando en consideración lo expuesto anteriormente se evaluarán las ofertas admitidas y se elegirá la oferta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a la metodología de evaluación y el criterio de adjudicación establecido en el cartel. Únicamente tomando como base el precio ofertado para el Área de Salud de Nicoya (...) Se procede con la evaluación de las ofertas considerando únicamente los montos presentados para el Área de Salud de Nicoya (subtotal 1) (...). Y de seguido consta un cuadro denominado **"EVALUACIÓN DEL PRECIO"**, en el cual para la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.- Consultoría y Diseño S.A. se indica posición 1, para la oferta de Constructora Navarro y Aviles S.A., se consigna la posición 2 y para la oferta de Compañía Constructora Van Der Laat y Jimenez S.A., se consigna la posición 3 (hecho probado 6). Ahora bien, el cartel establece: **"CO-04. Partidas/ Este concurso promueve la contratación de Empresas Constructoras para ejecutar el anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento de las Áreas de Salud y Sucursales de los siguientes proyectos: (...)** **Partida 3 -Zona 3: Área de Salud y Sucursal de Cóbano"**. En consecuencia, la partida de mérito está conformada tanto por el Área de Salud Cóbano como por la Sucursal de Cóbano. Por otra parte, se tiene que el pliego de condiciones dispone: **"CO-30. Adjudicación / Se adjudicarán independientemente cada una de las Partidas a aquella (s) oferta(s) elegible(s) que obtenga(n) el mayor puntaje de acuerdo a la metodología de evaluación (...)** Se advierte que el Fideicomiso se reserva el derecho de realizar adjudicaciones parciales de las Partidas a su discreción, sin embargo, téngase en cuenta que el proveedor está obligado a cotizar la totalidad del objeto solicitado en cada una de las Partidas de este cartel en los que decida participar (artículo 52 inciso n) del RLCA) (...) **CO-31. Fase de Evaluación CO-31.1 Precio / Esta fase se evaluará de la siguiente manera: / Precio 100%: La oferta de precio más bajo tomando en cuenta los montos de Etapa 1 Anteproyecto, Etapa 2 Diseño, Etapa 3 Construcción, Etapa 4 Equipamiento, Etapa 5 Puesta en Marcha, Etapa 6 Mantenimiento"**. Así las cosas, a pesar de que el pliego de condiciones estableció la posibilidad de adjudicación parcial, no estableció que el sistema evaluación ante una adjudicación parcial sería corrido únicamente de frente al monto que correspondiera a la porción de la partida a adjudicar. Y por ende, en tanto el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación -artículo 51 del RLCA-, no resulta procedente apartarse de sus disposiciones. En vista de lo que viene dicho, debe estarse a la posición que el Fideicomiso le asignó al correr el sistema de evaluación a la oferta apelante (hecho probado 3) en la recomendación de adjudicación para la partida de Nicoya completa y no así para una porción de ésta, a saber, segundo lugar y no así tercer lugar (hecho probado 6). En virtud de lo expuesto, se estima que el recurrente tiene legitimación y se declara **sin lugar** el presente alegato. **B. Sobre el fondo. 2. Sobre el área bruta en la oferta adjudicataria para el área de salud de Nicoya. Criterio de la División:** En tanto el presente procedimiento de contratación es promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS BCR dos mil diecisiete (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones), es de interés señalar que el cartel respectivo en la cláusula **"CO-18. Reglamentación"** establece: **"Rige para este concurso el Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017. De manera supletoria aplicará la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento"** (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar CARTEL CONTRATACIÓN ADCEM CT-CDO-CCSS 02-2022 mod 1). En este sentido, se tiene que la solicitud de contratación del presente procedimiento y la publicación del respectivo cartel, datan de las dieciocho de agosto del dos mil veintidós (hecho probado 1). En vista de lo anterior y considerando que la Ley General de Contratación Pública entró en vigencia el primero de diciembre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en la referida cláusula cartelaria, para el análisis de fondo aplica de manera supletoria la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y no así la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento (RLGCP). Resultando aplicable la LGCP y su reglamento únicamente en lo relativo a la parte procedimental de la tramitación de la acción recursiva. Ahora bien, en el pliego de condiciones se establece: **"El presente concurso promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017 y NOVATECNIA como Unidad Administradora del Programa (UAP), tiene como objetivo la contratación de Empresas Constructoras para la prestación de servicios para la actualización de estudios preliminares, elaboración del anteproyecto, diseño final para construcción, ejecución de la construcción, el equipamiento, la puesta en marcha y el mantenimiento del Área de Salud y Sucursal Nicoya, Área de Salud Garabito, Área de Salud y Sucursal Cóbano, las cuales son obras nuevas"**. Además, el cartel dispone en la cláusula **"CO-01. Definiciones"** dispone: **"Área de Construcción Neta: son las áreas netas (libres) mínimas de referencia establecidas para cada Área de Salud y Sucursal (por tanto no incluyen espesores de pared, repellos ni enchapes). Las áreas indicadas en dichas tablas se pueden ajustar según diseño. Todo lo anterior en correspondencia con el**

apartado CO-07. / **Área de Construcción Bruta:** el "área bruta" implica todas las áreas requeridas para que la edificación funcione de manera óptima. Considera los dimensionamientos establecidos en los Programas Funcionales, espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios (internos y externos) que sean necesarios para el correcto funcionamiento del edificio en cumplimiento de la normativa vigente (nacional e internacional). Todo lo anterior en correspondencia con el apartado CO-07". En ese sentido, la cláusula cartelaria **"CO-07. Tabla de áreas de los proyectos"** entre otros, preceptúa: "c. Durante el proceso de anteproyecto, diseño y construcción, cualquier omisión a los Programas Funcionales, especificaciones técnicas y demás documentos incluidos en la oferta y contrato que no hayan sido considerados en las áreas de los proyectos ofertadas por el Contratista, deben ser asumidos por el Adjudicatario sin costo adicional para la Administración. /d. No obstante, el área mínima libre neta de referencia es un área mínima a utilizar para el cálculo del área bruta (...) El área definitiva (área bruta) debe ser de acuerdo al anteproyecto y diseño presentado por el Contratista y aprobados por el Fideicomiso. /El Oferente debe realizar la estimación del área bruta de diseño y construcción para presentar su oferta de acuerdo con los documentos suministrados y mencionados en la etapa de diseño y anteproyecto. La Administración suministra un área neta mínima estimada sólo de referencia, pero no debe tomarse como área cierta y definitiva. Por tanto, el oferente debe indicar según su diseño el área bruta respectiva, la cuál debe ser mayor que el área neta mínima requerida. / Es total responsabilidad del Oferente que el área bruta indicada sea acorde con todo lo solicitado en el Cartel, en caso que su área bruta no sea suficiente para cumplir con lo indicado en CO-07 (espesores de pared, ductos, pasillos, cumplimiento de normativas como ley 7600 y todo lo demás indicado en CO-07 y demás apartados del cartel y Términos de Referencia), el mismo debe ajustarse a las condiciones sin costo adicional para la Administración. Por tanto, se insta a realizar una completa revisión y estimación del área bruta estimada. Ver Anexos: / ☐ AD-27. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya (...) ☐ AD-28. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito / ☐ AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano El oferente debe de entregar los anexos indicados anteriormente en formato pdf y Excel con los logos de la empresa oferente. / Tabla de áreas netas de construcción de referencia estimadas por el Fideicomiso". Y de seguido consta una tabla en la cual según se observa que se establece: - Área de Salud Nicoya, "Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)" 5181,93. - Área de Salud de Garabito, "Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)" 5702,89. - Área de Salud Cóbano, "Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)" 3874,66. Además, en la cláusula **"CO-10. Tabla de presentación de oferta (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022"**, dispone: "El oferente debe cotizar de conformidad con las siguientes tablas, correspondientes a las diferentes partidas. Anexo AD- 01. Tabla de Presentación de Oferta. /El oferente debe de entregar los anexos indicados anteriormente en formato pdf (...)" De seguido en esta cláusula **"CO-10. Tabla de presentación de oferta"** consta entre otros, un cuadro denominado **"Tabla Presentación de Oferta (...)** Partida #XX Área de Salud XXX" en el cual se observan las siguientes etapas: etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Además, esta cláusula En esta cláusula **"CO-10. Tabla de presentación de oferta"**, establece: "El oferente deberá cotizar la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Nicoya por un precio total por el alcance completo de este cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) de \$ XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) y que el monto que consigne en su oferta será firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas sus obligaciones adquiridas en este concurso". En este sentido, en el documento denominado **"1. AD-01 Tabla de Presentación de oferta Partida XX"** se establece para las áreas de Salud de Nicoya, Garabito y Cóbano, las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar A.01. Anexos Administrativos, presionar A.01. Anexos Administrativo, presionar AD-01 Tabla Presentación de Oferta). Por su parte, el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.-Consultoría y Diseños S. A., presentó oferta para la **"Secuencia-Partida 00-4"** indicando en un documento denominado **"Tabla Presentación de Oferta Nicoya"** indicando para la **"Partida # 1 Área de Salud y Sucursal Nicoya"**, el precio para las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento, precio que cierra en colonos en la suma de \$ 7,383,787,028 y en dólares en la suma de \$ 3,351,262.72. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Y consignando: **"Bajo fe de juramento declaro que mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Nicoya por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso"** (hechos probados 2.1 y 2.1.1). Además, aportó un cuadro titulado **"AD-26. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Nicoya"**, en el cual se consigna: **"AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5181,93 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) / (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 5181.93 m²"** (hecho probado 2.1.2). Con ocasión del estudio de ofertas el Fideicomiso en relación con la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S. A., requirió: **"(...) efectuado el análisis de la oferta presentada a concurso, se determinó que su representada debe aclarar y/o subsanar lo siguiente: Se solicita en el Cartel en la PRIMERA PARTE-CONDICIONES DE LA OFERTA punto CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022) (...) Petitoria: Se solicita al oferente indicar cual es el área bruta estimada para las 3 partidas, según clausula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022) (...) (hecho probado 5.1). Ante lo cual, el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S. A., indicó: "En atención a lo requerido (...) mi representada confirma y reitera que según lo requerido en el pliego de condiciones mi representada presentó oferta en cumplimiento y apego de todos los aspectos y requisitos establecidos por la licitante en el cartel. /En ese sentido, la oferta económica presentada se elaboró con base en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según lo dispuesto en la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022), se adjuntan los formularios de cada partida con su respectiva área bruta de acuerdo a lo solicitado". Y aportó, entre otros, un cuadro titulado **"AD-26. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Nicoya"**, en el cual se consigna: **"AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5181.93 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) / (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 5803.76 m²"** (hecho probado 5.2.1). Resultando el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A- Consultoría y Diseños S. A., adjudicatario de la **"Partida 4: Área de Salud de Nicoya (...)** Servicio: Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Nicoya. ✓ **Monto total de la adjudicación: \$7,383,787,028.00** (Siete mil trescientos ochenta y tres millones setecientos ochenta y siete mil veintiocho colonos con 00/100) y \$3,351,262.72 (Tres millones trescientos cincuenta y un mil doscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 72/100)" (hecho probado 8). Asentado lo anterior del documento cartelario denominado **"1. AD-01 Tabla de Presentación de oferta Partida XX"** se desprende que el presente procedimiento es promovido bajo la modalidad de suma alzada. Ello en tanto se contempla para los entregables la unidad global. En este sentido se observa que en la cláusula cartelaria **"CO-07. Tabla de áreas de los proyectos"**, se establece: **"Es total responsabilidad del Oferente que el área bruta indicada sea acorde con todo lo solicitado en el Cartel, en caso que su área bruta no sea suficiente para cumplir con lo indicado en CO-07 (...) el mismo debe ajustarse a las condiciones sin costo adicional para la Administración. Por tanto, se insta a realizar una completa revisión y estimación del área bruta estimada"**. Estableciéndose así en el pliego de condiciones que no procedería pago adicional ante alguna situación que se llegue a presentar con el área bruta, con lo cual se traslada todo el riesgo respectivo al contratista en ejecución contractual; aspecto propio de la modalidad de suma alzada. En este sentido, el Fideicomiso al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las veintidós horas quince minutos del cinco de julio del presente, expuso: **"La contratación de marras se insiste es por suma alzada, por un precio global (...)" Respuesta de la Administración: (...)** esta**

Administración se encuentra de acuerdo con todos los puntos indicados, ya que son desarrollados acorde a la respuesta emitida por la Administración". En cuanto a la suma alzada este órgano contralor con anterioridad ha indicado: "(...) cuando estamos ante términos como suma alzada y precios unitarios, se está haciendo referencia a formas de determinar el precio, en ese sentido tenemos que: "Los sistemas de determinación de precios más empleados en la industria son el de precios unitarios y de suma alzada. En los precios unitarios, por unidad de medida o serie de precios, es cuando se realiza un cómputo métrico de la obra y se paga en función del precio por unidad de medida efectivamente ejecutado; mientras que la suma alzada implica un precio global, total, previo e invariable para la realización de toda la obra, independientemente de los costos y plazos reales, pero siempre que se respete el proyecto de obra y el plazo en función de los cuales se pactó el precio." (el subrayado no es del original) (Morón, Juan Carlos y Aguilera, Zita, Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017). Como puede verse, las formas o sistemas de determinación del precio, comportan diferentes riesgos para las partes, sea contratante y contratista, así en los contratos a suma alzada "la obra se realiza a cambio de un precio global, asumiendo el contratista el riesgo derivado de una valoración errónea de las cantidades de obra que resulten finalmente ejecutadas. Se caracterizan porque una de las partes (propietario o mandante) encarga la realización de una obra material a otra (constructor o contratista) que la dirige, ejecuta y administra hasta su total terminación a cambio de un precio cierto, global y único, aportando trabajo y materiales. Así, los riesgos y obligaciones de cada parte en este tipo de contratos quedan perfectamente delineados. Para el mandante o propietario la obligación principal será la de pagar el precio acordado; (...) Respecto del contratista, éste asume una especie de obligación global, también de hacer, consistente en la ejecución de las obras (...) Típicamente esta obligación implica, por un lado, la ejecución de las obras conforme a las reglas legales, contractuales y técnicas, aportando tanto los materiales como el trabajo y, por el otro, la entrega de la obra en un estado que satisfaga lo proyectado por el mandante. De esto se sigue que, junto al riesgo por los materiales, "[e]l riesgo de mayores costos y de pérdida del trabajo realizado, por cualquier causa" pertenecen al constructor. (...) En definitiva, en este tipo de contratos el propietario paga un precio fijo, y el contratista que ejecuta las obras debe atenerse a ese presupuesto, en un plazo fijo predeterminado, asumiendo el riesgo de ganancia o pérdida en función del precio fijo pactado. De este modo, si el contratista es eficiente y logra abaratar costos, obtendrá un margen o utilidad mayor, y si las obras cuestan más de lo presupuestado entonces será el mismo quien deberá soportar esos mayores costos". (el subrayado no es del original) (Correa, Pablo y García, Benjamín, Incumplimientos en el contrato de Construcción a Suma Alzada en Chile; criterios jurisprudenciales en relación al aumento del costo y la extensión del plazo de las obras, Chile, Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez, N° 42, 2016)." (Resolución No. R-DCA-00530-2021 de las trece horas con veintisiete minutos del catorce de mayo del dos mil veintiuno). Ahora bien, considerando las disposiciones del cartel el oferente debía aportar con su oferta, propiamente en el AD-27. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya, para el área de Salud en discusión, la indicación del área neta y la estimación del área bruta. Ésta última según dispone el cartel y como resulta procedente en tanto a la fecha de presentación de la oferta no se cuenta con el anteproyecto ni diseño de la obra, será precisada con certeza en la ejecución contractual, propiamente en el momento en que se cuente con dichos entregables. Así las cosas, es claro que al adjudicatario al indicar en la oferta, propiamente en el documento "**AD-26. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Área de Salud de Nicoya**", para el área bruta la cantidad de metros que dispuso el cartel como mínimo para el área neta, a saber, 5181.93 m² (hecho probado 2.1.2 y cláusula cartelaria CO-07), incumplió un requisito de admisibilidad dispuesto por el cartel -cláusula cartelaria CO-07-. Sin embargo, de frente a ello no debe obviarse que el ordenamiento jurídico establece en el artículo 19 Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017, establece: "Durante el estudio de ofertas se podrán solicitar las aclaraciones, subsanaciones y correcciones que no modifiquen los elementos sustanciales de la oferta y no le generen una ventaja indebida al oferente". Además, en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), lo siguiente: "Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes (...)". Además, el artículo 83 del RLCA, preceptúa: "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta (...)". Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito se estima que la subsanación que el adjudicatario realizó sobre el particular indicando que área bruta es de 5803.76 m² (hechos probados 5.2.1 y 8), no le concede ventaja indebida a éste de frente a los demás oferentes. Ello es así por cuanto si bien se trata de una cantidad de metros que debía estimarse, dicho metraje no constituye un mínimo dispuesto en el cartel para resultar admisible, a diferencia del área neta -cláusula cartelaria CO-07-. Debiendo precisarse que desde la definición del cartel es evidente la diferencia del alcance entre dichas áreas y que de igual forma es claro que en tanto el procedimiento ha sido promovido para, entre otros, adquirir el anteproyecto y diseño de la obra; tal y como lo dispone el cartel, será hasta la etapa de ejecución contractual que pueda determinarse con certeza la cantidad de metros que corresponden al área bruta -cláusulas cartelarias CO-01 y CO-07-. Todo lo anterior, impacta de igual forma de frente a las supra transcritas disposiciones del artículo 83 del RLCA, en tanto no se considera trascendente el incumplimiento en mención dado que se trata de una estimación cuya determinación certera será realizada en etapa de ejecución contractual a partir de los entregables anteproyecto y diseño -cláusula cartelaria CO-11. Costos-; y cuya ausencia de manifestación en la oferta de manera alguna impacta el precio ofertado por tratarse la presente contratación de un procedimiento promovido bajo la modalidad de suma alzada -expuesta supra-. Así las cosas, no lleva razón el apelante con sus alegatos relativos a que el adjudicatario presentó ofertas modificadas y sobre la modificación del precio en razón de la subsanación de mérito. Además, debe indicarse que se observa que el adjudicatario cotizó de conformidad con el cartel las etapas de procedimiento de contratación indicando como unidad global; ello en la "**Tabla Presentación de Oferta Nicoya**" y consignando: "**Bajo fe de juramente declaro que mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Nicoya por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso**" (hechos probados 2.1 y 2.1.1). Por su parte, el artículo 66 del RLCA, preceptúa: "Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario". Sin embargo, más allá de su dicho de frente a la completez del objeto el recurrente no ha acreditado que el adjudicatario hubiere dejado de cotizar alguna de las etapas que constituyen los entregables de la presente contratación - apartándose de las disposiciones del numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con los artículos 246 y 262 de la Ley General de Contratación Pública, que imponen la carga de la prueba al apelante-; siendo que la determinación exacta del área bruta -como ha sido indicado supra-, será posible únicamente hasta la etapa de ejecución contractual. En vista de lo que viene dicho no se tiene por acreditado que con lo acontecido en el caso de mérito hubiere tenido una lesión al principio de igualdad y libre concurrencia. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso incoado. Se rechaza todo alegato y documentación de las partes que no responda a las audiencias otorgadas. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre otros extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5.3 - Recurso 8122023000000361 - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

SOBRE LA ACCIÓN RECURSIVA INTERPUESTA POR VANDER LATT EN CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA NÚMERO 5 ÁREA DE SALUD DE GARABITO. A. Sobre el fondo. 1. Sobre el área bruta en la oferta adjudicataria para el área de salud de Garabito. El apelante indica que refiere al cartel en la Primera Parte – Condiciones de la oferta CO-01. Definiciones de área neta y área bruta, página 8, pero no se observa la transcripción. Lo mismo sucede con una mención que indica de la página 29 del cartel. Manifiesta que para el Área de Salud de Garabito se hace una solicitud y la adjudicataria responde que se debe utilizar los archivos titulados como TE-01 AS-NI y TE-01SU-NI y TE-01 AI-NI. Indica que transcribe lo que señaló la adjudicataria con relación a las áreas netas y brutas pero no se observa. Y manifiesta **“GARABITO AREA DE SALUD DE OFERTA”**, AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito. Indica que el pliego establecía que el área bruta debía ser mayor que la neta y que en el caso de la oferta de la adjudicataria eran las mismas. Indica que la Administración solicitó una aclaración con respecto a este punto y que transcribe lo señalado por el adjudicatario al atender la prevención, pero no se observa. Indica que se presentan las ofertas modificadas, las cuales indica que transcribe pero no se observan y aporta el título **“GARABITO AREA DE SALUD MODIFICADO”**. Manifiesta que los oferentes están obligados a cotizar todo el objeto, siendo prohibido cotizar parcialmente una línea. Así se establece tanto en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En el caso concreto la adjudicataria no cotizó de modo integral el objeto del contrato en su oferta original - única que puede someterse a evaluación-. Considerando lo establecido por el pliego en cuanto al área neta y el área bruta, la adjudicataria no cotizó el objeto integralmente, puesto que omitió considerar espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios (internos y externos) que son indispensables para el correcto funcionamiento del edificio, tal y como se vio que lo establece el pliego de condiciones. La adjudicataria confesó que en su oferta original cotizó un objeto incompleto, elemento sustancial de la oferta que no es subsanable como lo pretende la Administración y la adjudicataria. Indica que permitir que se subsane el total del área bruta, implica otorgar una ventaja indebida contraria a la igualdad de oportunidades, pues se permitiría subsanar un defecto en la definición del alcance o contenido de la oferta una vez que precluyó el plazo para su presentación. Lo cotizado no es lo que se solicitó cotizar en condiciones de igualdad a los interesados de modo que la oferta adjudicada sufre de un vicio insubsanable y por ende, el acto de adjudicación resulta absolutamente nulo. De ser jurídicamente viable que se ajuste el AB como lo pretende la adjudicataria y la Administración, necesariamente se permitiría variar el precio de la plica adjudicada. Si se considera el AB ajustada, el precio por metro cuadrado de la oferta sería otro al que originalmente se cotizó, puesto que aumentó el área. De ese modo, considerando el precio en colones que se definió por la Administración para efectos de comparación de ofertas, el costo por metro cuadrado de la edificación cotizada por la adjudicataria, pasaría a ser ₡1.601.559,56 y no ₡1.793.747,60 como lo fue originalmente. De esta forma se estaría permitiendo, nuevamente, el ajuste de un elemento sustancial de la oferta como es el precio, todo lo cual es contrario al principio de igualdad y libre concurrencia. Así, el precio original del metro cuadrado de la oferta adjudicada se tendría que reducir en vista de que aumentó el área cotizada. El adjudicatario indica que lo señalado por el apelante es falso y una suposición extracartelaria y sin prueba. El precio cotizado es a suma alzada y se consideró todo lo requerido en el pliego de condiciones, lo cual indica que aceptó con la presentación de su oferta. Indica que transcribe la cláusula cartelaria CO-10 *“Tabla de presentación de oferta”* y lo que indicó sobre el particular en su oferta. El pago por suma alzada implica que resulta responsabilidad y riesgo de cada uno de los oferentes haber cotizado en la suma global a precio alzado, todo lo necesario y requerido en el pliego de condiciones para que la obra funcione. Dentro de los entregables de la ejecución contractual se tienen el Anteproyecto y Diseño del Área de Salud de Garabito. Indica que transcribe la cláusula CO-06 Alcance de los Trabajos del pliego de condiciones. Expone que en la etapa de oferta no existe Anteproyecto ni Diseños y esto será precisamente un aspecto a realizarse durante la ejecución contractual y será en dicho momento que la contratante verificará y fiscalizará que la contratista cumpla con todos los parámetros y requisitos otorgados en el pliego de condiciones para realizar el Anteproyecto y Diseño del Área de Salud. Manifiesta que transcribe el cartel en cuanto a las áreas del proyecto, en la cláusula CO-07 Tabla de áreas de los proyectos. Indica que resulta evidente que la definición de las áreas brutas no constituyen un requisito de admisibilidad para la etapa de análisis de ofertas sino que resulta responsabilidad del oferente haber incluido en su precio a suma alzada todo lo que resulte necesario de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones y será en etapa de ejecución contractual que la contratante verifique su cumplimiento. En ese sentido, el oferente toma como referencia las áreas netas mínimas dadas por la licitante para el cálculo del área bruta considerando todos los aspectos advertidos en los puntos del a) a la j) de la cláusula CO-07 :Tabla de áreas de los proyectos del pliego de condiciones, para fijar su precio a suma alzada, lo cual señala que realizó. Indica que en el precio de su oferta consideró el inciso j) de la cláusula CO-07 *“Tabla de áreas de los proyectos”*, e indica que su precio en ningún momento ha variado. Manifiesta que en ningún momento el apelante sustenta su alegato a efectos de demostrar cuál es el incumplimiento que le alega, de frente a los requisitos de admisibilidad definidos en el pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del RLGP. Señala que el recurso debió ser rechazado por falta de fundamentación. Indica que se trata de un criterio sostenido mediante resolución No. R-DCA-0843-2019 e indica que un supuesto completamente similar al presente, es la resolución R-DCA-0843-2019. Indica que transcribe el Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017 en su artículo 19 e indica que ello implica que el análisis de ofertas se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos como tales en el pliego de condiciones. Expone que la inelegibilidad de una oferta únicamente puede declararse por incumplimiento trascendente de un requisito técnico, financiero, legal que el pliego de condiciones haya definido como cláusula invariable para ser satisfecha por el oferente. Expone que de conformidad con la cláusula CO-07 *“Tabla de áreas de los proyectos”* del cartel será durante la ejecución del contrato al momento de realizar el anteproyecto y diseño que se definirá el área definitiva (área bruta) y también indica que de conformidad con dicha cláusula es un riesgo y responsabilidad de cada uno de los oferentes de estimar el precio de oferta conforme y en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones y será en la etapa del Anteproyecto y diseño que deba plasmarse el área bruta definitiva que permita cumplir con el área neta mínima indicada por la licitante como referencia. Indica que con la oferta presentó el área neta considerada para el Área de Salud de Garabito, la cual no es inferior a los mínimos indicados en el pliego de condiciones y de seguido aporta una imagen, e indica que la sumatoria de 5702.89 m² corresponde al área neta. Indica que transcribe lo que le requirieron mediante solicitud de información e indica que presentó la información requerida, lo cual no genera ninguna ventaja indebida. Ello dado que desde la presentación de la oferta se comprometió, bajo el precio cotizado a suma alzada, a considerar todo lo requerido en el pliego de condiciones para la funcionalidad del Área de Salud de Garabito, y el precio cotizado en ningún momento ha sido modificado. Indica que en la oferta consideró el área neta mínima requerida en el cartel, y con base en las especificaciones contenidas en los incisos a) a j) de la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos, estimó el área bruta, la cual se insiste se encuentra comprendida en el precio de oferta. Indica que transcribe lo que manifestó en atención a lo requerido y que presentó como adjunto los formularios incluyendo el área bruta. De seguido aporta una captura de pantalla que totaliza el área neta en 5702,89 m² y el área bruta en 6387,24 m². En la subsanación realizada no se modificaron las áreas netas que desde oferta se presentaron, simplemente indicó el área a bruta estimada en el precio de oferta, área bruta que será verificada en fase de ejecución contractual. No se demuestra la supuesta ventaja indebida de brindar un dato que no es un requisito de admisibilidad para valorar en etapa de ofertas. Indica que el factor de evaluación es el precio. No hay ventaja indebida, ya que desde oferta cotizó un precio a suma alzada considerando todo lo requerido en el pliego de condiciones. Tampoco explica la apelante, por qué la subsanación vulnera el principio de igualdad. En ese sentido, se tiene que el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de solicitar información adicional a través del instituto de la subsanación, lo cual aplica de forma igualitaria para todo oferente, el hecho de que se pidieran una subsanación no vulnera el principio de igualdad, incluso a la apelante también le realizaron prevenciones. El precio de oferta se modifica o no se modifica, no existe una modificación implícita en un precio a suma alzada. El pliego de condiciones en ningún apartado solicita, se cotice el precio por metro cuadrado del área bruta y en ningún momento se cotizó un metro cuadrado unitario del área bruta, por tanto el ejercicio realizado por la apelante es una mera suposición y un ejercicio extracartelario, ya que se

insiste la modalidad de cotización es por suma alzada. La apelante manifiesta en su ejercicio matemático que, se presentó un área bruta de oferta y área bruta subsanada, lo cual no es cierto. Se presentó en oferta el dato de área neta y con la subsanación presentó el dato área bruta. El ejercicio matemático de la apelante por precios unitarios de metros cuadrados no es conforme a lo dispuesto en la oferta, se busca confundir empleando un supuesto precio de metro cuadrado de área bruta de oferta (no se cotizo ninguno) y un supuesto precio de metro cuadrado de área bruta de subsanación (cuando tampoco se presentó un precio unitario por metro cuadrado de área bruta). No es cierto que pueda argumentarse una implícita modificación del precio de oferta. Indica que para el Área de Salud de Garabito de conformidad con lo dispuesto en la oferta económica, se cotizó un monto total de: ¢ 7,840,051,856.37 + \$4,008,746.29. Monto que precisamente es el que está siendo adjudicado para Garabito, por la licitante, de conformidad con el acto de adjudicación. No hay un parámetro de evaluación. Lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por falta de fundamentación. El **Fideicomiso** se refiere en los términos expuestos en el punto anterior y al atender la audiencia especial señala que concuerda con lo indicado por el adjudicatario, es acorde a su respuesta.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar

A. Sobre el fondo. 1. Sobre el área bruta en la oferta adjudicataria para el área de salud de Garabito. Criterio de la División: En primer término, debe indicarse que en el formulario de SICOP correspondiente a la presente acción recursiva – documento No. 8122023000000361- el apelante en el apartado **“4. Líneas recurridas”** seleccionó la No. 5. Ésta de conformidad con el acto de adjudicación corresponde a **“Partida 5: Área de Salud de Garabito”** (negrita del original) (hecho probado 8), la cual fue adjudicada por la suma de \$7.840.051.865,00 y \$4.008.746,29 (hecho probado 8); montos que el apelante cita en su acción recursiva. En este sentido, en el apartado del formulario denominado **“Justificación”**, el apelante indica: *“(…) respetuosamente comparezco en tiempo y forma a interponer formal recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la partida número 5 de la licitación pública nacional No. 2022PP-000013- 0019300001”*. Siendo que la acción recursiva interpuesta por el mismo recurrente en contra de la partida 4 Nicoya corresponde al documento No. 8122023000000362 y ha sido resuelta supra. Por otra parte, en tanto el presente procedimiento de contratación es promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS BCR dos mil diecisiete (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones), es de interés señalar que el cartel respectivo en la cláusula **“CO-18. Reglamentación”** establece: *“Rige para este concurso el Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017. De manera supletoria aplicará la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento”* (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar CARTEL CONTRATACIÓN ADCEM CT-CDO_CCSS 02-2022 mod 1). En este sentido, se tiene que la solicitud de contratación del presente procedimiento y la publicación del respectivo cartel, datan de las dieciocho de agosto del dos mil veintidós (hecho probado 1). En vista de lo anterior y considerando que la Ley General de Contratación Pública entró en vigencia el primero de diciembre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en la referida cláusula cartelaria, para el análisis de fondo aplica de manera supletoria la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y no así la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento (RLGCP). Resultando aplicable la LGCP y su reglamento únicamente en lo relativo a la parte procedimental de la tramitación de la acción recursiva. Ahora bien, en el pliego de condiciones se establece: *“El presente concurso promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017 y NOVATECNIA como Unidad Administradora del Programa (UAP), tiene como objetivo la contratación de Empresas Constructoras para la prestación de servicios para la actualización de estudios preliminares, elaboración del anteproyecto, diseño final para construcción, ejecución de la construcción, el equipamiento, la puesta en marcha y el mantenimiento del Área de Salud y Sucursal Nicoya, Área de Salud Garabito, Área de Salud y Sucursal Cóbano, las cuales son obras nuevas”*. Además, el cartel dispone en la cláusula **“CO-01. Definiciones”** dispone: **“Área de Construcción Neta:** son las áreas netas (libres) mínimas de referencia establecidas para cada Área de Salud y Sucursal (por tanto no incluyen espesores de pared, repellos ni enchapes). Las áreas indicadas en dichas tablas se pueden ajustar según diseño. Todo lo anterior en correspondencia con el apartado CO-07. / **Área de Construcción Bruta:** el “área bruta” implica todas las áreas requeridas para que la edificación funcione de manera óptima. Considera los dimensionamientos establecidos en los Programas Funcionales, espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios (internos y externos) que sean necesarios para el correcto funcionamiento del edificio en cumplimiento de la normativa vigente (nacional e internacional). Todo lo anterior en correspondencia con el apartado CO-07”. En ese sentido, la cláusula cartelaria **“CO-07. Tabla de áreas de los proyectos”** entre otros, preceptúa: *“c. Durante el proceso de anteproyecto, diseño y construcción, cualquier omisión a los Programas Funcionales, especificaciones técnicas y demás documentos incluidos en la oferta y contrato que no hayan sido considerados en las áreas de los proyectos ofertadas por el Contratista, deben ser asumidos por el Adjudicatario sin costo adicional para la Administración. /d. No obstante, el área mínima libre neta de referencia es un área mínima a utilizar para el cálculo del área bruta (...) El área definitiva (área bruta) debe ser de acuerdo al anteproyecto y diseño presentado por el Contratista y aprobados por el Fideicomiso. /El Oferente debe realizar la estimación del área bruta de diseño y construcción para presentar su oferta de acuerdo con los documentos suministrados y mencionados en la etapa de diseño y anteproyecto. La Administración suministra un área neta mínima estimada sólo de referencia, pero no debe tomarse como área cierta y definitiva. Por tanto, el oferente debe indicar según su diseño el área bruta respectiva, la cuál debe ser mayor que el área neta mínima requerida. / Es total responsabilidad del Oferente que el área bruta indicada sea acorde con todo lo solicitado en el Cartel, en caso que su área bruta no sea suficiente para cumplir con lo indicado en CO-07 (espesores de pared, ductos, pasillos, cumplimiento de normativas como ley 7600 y todo lo demás indicado en CO-07 y demás apartados del cartel y Términos de Referencia), el mismo debe ajustarse a las condiciones sin costo adicional para la Administración. Por tanto, se insta a realizar una completa revisión y estimación del área bruta estimada. Ver Anexos: / ☐ AD-27. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya (...) ☐ AD-28. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito / ☐ AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano El oferente debe de entregar los anexos indicados anteriormente en formato pdf y Excel con los logos de la empresa oferente. / Tabla de áreas netas de construcción de referencia estimadas por el Fideicomiso”*. Y de seguido consta una tabla en la cual según se observa se establece: - Área de Salud Nicoya, “Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)” 5181,93. - Área de Salud de Garabito, “Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)” 5702,89. - Área de Salud Cóbano, “Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)” 3874,66. Además, en la cláusula **“CO-10. Tabla de presentación de oferta (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022”**, dispone: *“El oferente debe cotizar de conformidad con las siguientes tablas, correspondientes a las diferentes partidas. Anexo AD- 01. Tabla de Presentación de Oferta. /El oferente debe de entregar los anexos indicados anteriormente en formato pdf (...)”*. De seguido en esta cláusula **“CO-10. Tabla de presentación de oferta”** consta entre otros, un cuadro denominado **“Tabla Presentación de Oferta (...) Partida #XX Área de Salud XXX”** en el cual se observan las siguientes etapas: etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Además, esta cláusula **“CO-10. Tabla de presentación de oferta”**, establece: *“El oferente deberá cotizar la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de (...) por un precio total por el alcance completo de este cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) de \$ XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) y que el monto que consigne en su oferta será firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas sus obligaciones adquiridas en este concurso”*. En este sentido, en el documento denominado **“1. AD-01 Tabla de Presentación de oferta Partida XX”** se establece para las áreas de Salud de Nicoya, Garabito y Cóbano, las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar A.01. Anexos Administrativos, presionar A.01. Anexos Administrativo, presionar AD-01 Tabla Presentación de Oferta). Ahora bien, el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.- Consultoría y Diseños S. A., presentó oferta para la **Secuencia-Partida 00-5** indicando en un documento denominado **“Tabla Presentación de Oferta Garabito”** para la **“Partida # 2 Área de Salud Garabito”**, el precio para las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento, precio que cierra en colones en la suma de \$7.840.051.865,37 y en dólares en la suma de \$4.008.746,29. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Y consignando: *“Bajo fe de juramente declaro que mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del área de Salud de Garabito por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso”* (hechos probados 2.2 y 2.2.1). Además, aportó un cuadro titulado **“AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Garabito”**, en el cual se consigna: **“AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5702.89 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB)/ (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 5702.89 m²”** (hecho probado 2.2. y 2.2.2). Con ocasión del estudio de ofertas el Fideicomiso en relación con la

oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.- Consultoría y Diseños S. A., requirió: "(...) efectuado el análisis de la oferta presentada a concurso, se determinó que su representada debe aclarar y/o subsanar lo siguiente: Se solicita en el Cartel en la PRIMERA PARTE-CONDICIONES DE LA OFERTA punto CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022) (...) Petitoria: Se solicita al oferente indicar cual es el área bruta estimada para las 3 partidas, según cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022) (...) (hecho probado 5.1). Ante lo cual, el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S. A.- Consultoría y Diseños S. A., indicó: "En atención a lo requerido (...) mi representada confirma y reitera que según lo requerido en el pliego de condiciones mi representada presentó oferta en cumplimiento y apego de todos los aspectos y requisitos establecidos por la licitante en el cartel. /En ese sentido, la oferta económica presentada se elaboró con base en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según lo dispuesto en la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022), se adjuntan los formularios de cada partida con su respectiva área bruta de acuerdo a lo solicitado". Y de aportó, entre otros, un cuadro titulado "AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Garabito", en el cual se consigna: "AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 5702.89 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 6387.24 m²" (hecho probado 5.2.2). Resultando el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.- Consultoría y Diseños S. A., adjudicatario de la "Partida 5: Área de Salud de Garabito (...) Servicio: Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Garabito. / ✓ Monto total de la adjudicación: \$7.840.051.865,00 (Siete mil ochocientos cuarenta millones cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco colones con 00/100), y \$4.008.746,29 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 29/100)" (hecho probado 8). Asentado lo anterior, del documento cartelario denominado "1. AD-01 Tabla de Presentación de oferta Partida XX" se desprende que el presente procedimiento es promovido bajo la modalidad de suma alzada. Ello en tanto se contempla para los entregables la unidad global. En este sentido se observa que en la cláusula cartelaria "CO-07. Tabla de áreas de los proyectos", se establece: "Es total responsabilidad del Oferente que el área bruta indicada sea acorde con todo lo solicitado en el Cartel, en caso que su área bruta no sea suficiente para cumplir con lo indicado en CO-07 (...) el mismo debe ajustarse a las condiciones sin costo adicional para la Administración. Por tanto, se insta a realizar una completa revisión y estimación del área bruta estimada". Estableciéndose así en el pliego de condiciones que no procedería pago adicional ante alguna situación que se llegue a presentar con el área bruta, con lo cual se traslada todo el riesgo respectivo al contratista en ejecución contractual; aspecto propio de la modalidad de suma alzada. En este sentido, el Fideicomiso al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las veintinueve horas quince minutos del cinco de julio del presente, expuso: "La contratación de marras se insiste es por suma alzada, por un precio global (...) Respuesta de la Administración: (...) esta Administración se encuentra de acuerdo con todos los puntos indicados, ya que son desarrollados acorde a la respuesta emitida por la Administración". En cuanto a la suma alzada este órgano contralor con anterioridad ha indicado: "(...) cuando estamos ante términos como suma alzada y precios unitarios, se está haciendo referencia a formas de determinar el precio, en ese sentido tenemos que: "Los sistemas de determinación de precios más empleados en la industria son el de precios unitarios y de suma alzada. En los precios unitarios, por unidad de medida o serie de precios, es cuando se realiza un cómputo métrico de la obra y se paga en función del precio por unidad de medida efectivamente ejecutado; mientras que la suma alzada implica un precio global, total, previo e invariable para la realización de toda la obra, independientemente de los costos y plazos reales, pero siempre que se respete el proyecto de obra y el plazo en función de los cuales se pactó el precio." (el subrayado no es del original) (Morón, Juan Carlos y Aguilera, Zita, Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017). Como puede verse, las formas o sistemas de determinación del precio, comportan diferentes riesgos para las partes, sea contratante y contratista, así en los contratos a suma alzada "la obra se realiza a cambio de un precio global, asumiendo el contratista el riesgo derivado de una valoración errónea de las cantidades de obra que resulten finalmente ejecutadas. Se caracterizan porque una de las partes (propietario o mandante) encarga la realización de una obra material a otra (constructor o contratista) que la dirige, ejecuta y administra hasta su total terminación a cambio de un precio cierto, global y único, aportando trabajo y materiales. Así, los riesgos y obligaciones de cada parte en este tipo de contratos quedan perfectamente delineados. Para el mandante o propietario la obligación principal será la de pagar el precio acordado; (...) Respecto del contratista, éste asume una especie de obligación global, también de hacer, consistente en la ejecución de las obras (...) Típicamente esta obligación implica, por un lado, la ejecución de las obras conforme a las reglas legales, contractuales y técnicas, aportando tanto los materiales como el trabajo y, por el otro, la entrega de la obra en un estado que satisfaga lo proyectado por el mandante. De esto se sigue que, junto al riesgo por los materiales, "[e]l riesgo de mayores costos y de pérdida del trabajo realizado, por cualquier causa" pertenecen al constructor. (...) En definitiva, en este tipo de contratos el propietario paga un precio fijo, y el contratista que ejecuta las obras debe atenerse a ese presupuesto, en un plazo fijo predeterminado, asumiendo el riesgo de ganancia o pérdida en función del precio fijo pactado. De este modo, si el contratista es eficiente y logra abaratar costos, obtendrá un margen o utilidad mayor, y si las obras cuestan más de lo presupuestado entonces será el mismo quien deberá soportar esos mayores costos". (el subrayado no es del original) (Correa, Pablo y García, Benjamín, Incumplimientos en el contrato de Construcción a Suma Alzada en Chile; criterios jurisprudenciales en relación al aumento del costo y la extensión del plazo de las obras, Chile, Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez, N° 42, 2016)." (Resolución No. R-DCA-00530-2021 de las trece horas con veintisiete minutos del catorce de mayo del dos mil veintiuno). Ahora bien, considerando las disposiciones del cartel el oferente debía aportar con su oferta, propiamente en el AD-28. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito, para el área de Salud en discusión, la indicación del área neta y la estimación del área bruta. Ésta última según dispone el cartel y como resulta procedente en tanto a la fecha de presentación de la oferta no se cuenta con el anteproyecto ni diseño de la obra, será precisada con certeza en la ejecución contractual, propiamente en el momento en que se cuente con dichos entregables. Así las cosas, es claro que al adjudicatario al indicar en la oferta, propiamente en el documento "D-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Garabito", para el área bruta la cantidad de metros que dispuso el cartel como mínimo para el área neta, a saber, 5702.89 m² (hecho probado 2.2.2 y cláusula cartelaria CO-07), incumplió un requisito de admisibilidad dispuesto por el cartel -cláusula cartelaria CO-07-. Sin embargo, de frente a ello no debe obviarse que el ordenamiento jurídico establece en el artículo 19 Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017, establece: "Durante el estudio de ofertas se podrán solicitar las aclaraciones, subsanaciones y correcciones que no modifiquen los elementos sustanciales de la oferta y no le generen una ventaja indebida al oferente". Además, en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), lo siguiente: "Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes (...)". Además, el artículo 83 del RLCA, preceptúa: "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta (...)". Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito se estima que la subsanación que el adjudicatario realizó sobre el particular indicando que el área bruta es de 6387.24 m² (hechos probados 5.2.2 y 8), no le concede ventaja indebida al adjudicatario de frente a los demás oferentes. Ello es así por cuanto si bien se trata de una cantidad de metros que debía estimarse, dicho metraje no constituye un mínimo dispuesto en el cartel para resultar admisible, a diferencia del área neta -cláusula cartelaria CO-07-. Debiendo precisarse que desde la definición del cartel es evidente la diferencia del alcance entre dichas áreas y que de igual forma es claro que en tanto el procedimiento ha sido promovido para, entre otros, adquirir el anteproyecto y diseño de la obra; tal y como lo dispone el cartel, será hasta la etapa de ejecución contractual que pueda determinarse con certeza la cantidad de metros que corresponden al área bruta -cláusulas cartelarias CO-01 y CO-07-. Todo lo anterior, impacta de igual forma de frente a las supra transcritas disposiciones del artículo 83 del RLCA, en tanto no se considera trascendente el incumplimiento en mención dado que se trata de una estimación cuya determinación certera será realizada en etapa de ejecución contractual a partir de los entregables anteproyecto y diseño -cláusula cartelaria CO-

11. Costos-; y cuya ausencia de manifestación en la oferta de manera alguna impacta el precio ofertado por tratarse la presente contratación de un procedimiento promovido bajo la modalidad de suma alzada -expuesta supra-. Así las cosas, no lleva razón el apelante con sus alegatos relativos a que el adjudicatario presentó ofertas modificadas y a la modificación del precio en razón de la subsanación de mérito. Además, debe indicarse que se observa que el adjudicatario cotizó de conformidad con el cartel las etapas de procedimiento de contratación indicando como unidad global; ello en la *"Tabla Presentación de Oferta Garabito"* y consignando: *"Bajo fe de juramente declaro que mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del área de Salud de Garabito por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso"* (hechos probados 2.2 y 2.2.1). Por su parte, el artículo 66 del RLCA, preceptúa: *"Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario"*. Sin embargo, más allá de su dicho de frente a la completez del objeto el recurrente no ha acreditado que el adjudicatario hubiere dejado de cotizar alguna de las etapas que constituyen los entregables de la presente contratación - apartándose de las disposiciones del numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con los artículos 246 y 262 de la Ley General de Contratación Pública, que imponen la carga de la prueba al apelante-; siendo que la determinación exacta del área bruta -como ha sido indicado supra-, será posible únicamente hasta la etapa de ejecución contractual. En vista de lo que viene dicho no se tiene por acreditado que con lo acontecido en el caso de mérito hubiere tenido una lesión al principio de igualdad y libre *"concurrentia"*. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso incoado. Se rechaza todo alegato y documentación de las partes que no responda a las audiencias otorgadas. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre otros extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5.4 - Recurso 8122023000000353 - ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

SOBRE LA ACCIÓN RECURSIVA INTERPUESTA POR ESTRUCTURAS S. A. A. Sobre aspectos previos. 1. Sobre la presentación del recurso. El **adjudicatario** indica que dentro de la plataforma de SICOP existen 3 versiones distintas de recurso de apelación presentado por Estructuras S. A., 2 versiones en los formularios de SICOP y una versión pdf., lo cual no solo resulta improcedente sino que vulnera el principio de defensa, ya que es confuso poder determinar cuáles son los supuestos alegatos en su contra. El **apelante** en el escrito de respuesta a la audiencia especial indica que su recurso es uno solo, siendo que la información consignada en el documento PDF es la misma que consta en el formulario del SICOP. El **Fideicomiso** indica que si bien es cierto los textos insertados en el formulario en SICOP en contraste con la versión PDF cargada por la apelante no coinciden en orden y forma, en el fondo la redacción es la misma. Queda a criterio del órgano contralor definir si esto representa algún motivo de improcedencia del recurso de apelación presentado. **2. Sobre la determinación de la partida recurrida y la legitimación para las partidas de Nicoya y Garabito.** El **adjudicatario** indica que la apelante expresamente no identifica en su recurso, tan siquiera en su pretensión, que el acto de adjudicación que recurre se circunscribe a la Partida 3 Cóbano. Indica que lo infiere, pues es la única partida en la que quedó en segundo lugar y además, por cuando la prueba que cita corresponde a documentos de la oferta de la Partida 3 Cóbano. No obstante, y afectos de que el órgano contralor lo tenga por acreditado, dicha recurrente carece de legitimación para poder recurrir las partidas 1 Nicoya y 2 Garabito, por cuanto en su recurso no hace ninguna imputación de incumplimiento en contra de la oferta ubicada en el segundo lugar y por tanto, no acredita como ganaría en dichas partidas. El **apelante** en la audiencia especial indica que la legitimación es para la impugnación de la partida número 3 de Cóbano, siendo en esta partida en la que se quedó en segundo lugar. Es completamente claro que el recurso interpuesto en contra de la adjudicación de esta partida. **B. Sobre el fondo. 1. Sobre el área neta en la oferta adjudicataria para la partida 6 Cóbano.** El **apelante** indica que el precio de la oferta adjudicataria no es firme ni definitivo, debió ser declarada inelegible al presentar una grave diferencia en cuanto al área bruta ofertada y que tiene como consecuencia una afectación directa en el precio de la oferta. Indica que transcribe lo que señala el cartel sobre el área neta y bruta. Expone que en el formulario Tabla AD-29, el adjudicatario estableció el área neta del proyecto en 3874,66 m². Indica que en el mismo formulario, estableció que el área bruta corresponde a los mismos 3874,66 m² y remite a su prueba No. 1. Indica que ello acredita que el adjudicatario no cotizó espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios (internos y externos) que sean necesarios para el correcto funcionamiento del edificio. En vista de lo anterior, lo que se cotizó fue un edificio sin divisiones, diferente al que la Administración necesita. Indica que mediante oficio del 21 de febrero del año 2023, la Administración le solicitó al Consorcio adjudicado aclarar y subsanar el punto CO-07 relativo a la Tabla de áreas de los proyectos y remite a la prueba que identifica como No. 2. Indica que el adjudicatario atendió mediante el oficio No. FD-NGC-04-2023 y presentó un nuevo formulario en el cual modificó el área bruta del proyecto y estableció que la misma corresponde a 4339,61 m² y remite a la prueba No. 3 y 4. Expone que mediante oficio FD-NGC-05-2023, el adjudicatario reconoció que el área bruta cotizada al momento de presentar la oferta, no es la misma que se indicó al momento de contestar la solicitud de subsanación. En este caso, existe una diferencia de 415 m² entre ambas áreas brutas y remite a una prueba que identifica como No. 5. El precio no es firme y definitivo -artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA)-, se cobra el mismo precio por un edificio con 415 m² de diferencia entre el área bruta indicada al momento de presentar oferta y la indicada al momento de cumplir la prevención realizada por la Administración. Indica que realiza un cálculo y que para un monto de \$5.483.110.317, con el área bruta de oferta de 3874,66 el costo por m² es de \$ 1.263.503,01 y para el mismo monto el con área bruta que indica corresponde al subsane de 4339,61 el costo por m² es de \$ 1.263.503,01. Indica que debe ser declarado inteligible, el precio se calculó con base en el área bruta del proyecto que fue establecida en 3874,66 m² y con el subsane el precio por área bruta varía. Indica que mediante oficio No. FD-NGC-05-2023, le ofrece a la Administración regalarle la construcción de los metros que hagan falta para terminar la construcción del edificio de conformidad con las especificaciones y requerimientos cartelarios establecidos por la Administración y remite a su prueba No. 5. Expone que la Administración violó el principio de igualdad - artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) e inciso e) del artículo 2 del RLCA-, siendo que la oferta del Consorcio adjudicado no fue valorada bajo las mismas condiciones de la suya y se le brindaron mejores condiciones para su valoración y elección como adjudicatario. Manifiesta que la violación a este artículo tiene lugar en el momento en que se permitió al adjudicado subsanar el área bruta indicada en su oferta. Esta situación permitió que su oferta sea más barata en comparación con la suya ya que el consorcio adjudicado, al momento de realizar la subsanación tuvo pleno conocimiento del precio y la cantidad de metros indicados por el apelante en su oferta. Todo lo anterior, se genera al momento en que presenta la subsanación de la información solicitada y se le permite mantenerse con una oferta más barata que la del apelante, con mayor cantidad de metros y con un menor plazo de ejecución. La violación al principio de igualdad se logra determinar al momento en que la Administración le solicita al apelante el cumplimiento de requisitos formales del cartel y que posteriormente, no le son exigidos al adjudicatario. Toda esta situación es omitida por la Administración e implica una ventaja indebida a favor del adjudicatario para permitirle que continúe manteniendo un precio más bajo y mantener la adjudicación. Indica que la violación al principio de igualdad se genera al momento en que la Administración en el apartado 13.1 del oficio No. RECOAD-CDO-CCSS-02-2022 declaró inelegible la oferta de la empresa Volio & Trejos Asociados S.A. al existir un incumplimiento en cuanto a las áreas mínimas establecidas en el cartel. Indica que el acto de adjudicación viola el principio de libre competencia -artículo 5 de la LCA e inciso e) del artículo 2 del RLCA-, siendo que la Administración le brindó oportunidad al consorcio adjudicado que no se le brindaron al apelante. Por ende, no se permitió que existiera una libre competencia en igualdad de condiciones. La Administración acepta la oferta del consorcio adjudicado sin saber la cantidad de metros cuadrados que serán construidos y sin saber el valor de cada metro cuadrado. Esta situación es contraria a su oferta, misma que indica si estableció la cantidad de metros cuadrados a construir y el valor de cada metro, situación que le permitió a la Administración tener mayor claridad en su oferta. La Administración permitió ajustes en la oferta del adjudicatario que puso su oferta en una posición de ventaja respecto a la suya, siendo que le permitió modificar el área bruta una vez que tuvo conocimiento de lo que indicó. Siendo esta información privada y confidencial a la que el Consorcio adjudicado no debía tener acceso. Aunado a lo anterior, la violación al principio de libre competencia se genera al momento en que la Administración le permite al adjudicatario la construcción de obras sin que medie pago alguno. Esta situación genera que su oferta sea más cara y tenga que ser ejecutada en una mayor cantidad de tiempo, ya que dicha oferta si cotizó la totalidad de las obras indicadas en el cartel. Al momento en que las ofertas son valoradas con diferentes condiciones y sin haber solicitado los mismos requisitos, es evidente que la oferta apelante se va a ver perjudicada al existir un interés de que el concurso licitatorio sea adjudicado al Consorcio Gonzalo Delgado – Consultoría y Diseños S.A. Se generan y otorgan condiciones específicas a la oferta del adjudicatario para que la misma sea más barata que la oferta apelante y de esta manera, garantizar y permitir que el Consorcio sea quien realice la ejecución de las obras. Agrega que se viola el principio de intangibilidad patrimonial, siendo que no se garantiza el equilibrio financiero entre ambas partes. La violación a este principio se genera al momento en que, mediante el oficio número No. FD-NGC-05-2023, el Consorcio adjudicado le indica a la Administración que se compromete a diseñar y construir la totalidad de los metros cuadrados, sin pretensión alguna de cobro por dichas áreas. Esta situación permite ratificar que, la oferta del Consorcio adjudicado no incluye la totalidad de los metros cuadrados que la Administración estableció como objeto contractual en el cartel. A pesar de no haber sido ofertadas, cotizadas y cobradas en la oferta del adjudicatario, la Administración acepta la construcción gratuita, por parte del adjudicatario, de una parte del objeto contractual, se ofrece la construcción gratuita de obras que no fueron contempladas en la oferta, pero que sí están indicadas en el cartel. Esta situación constituye un acto de corrupción de la Administración y genera una violación al principio de intangibilidad patrimonial, siendo que posteriormente se harán solicitudes de reajuste de precios y se logrará cancelar al adjudicatario los gastos incurridos y el proyecto será más caro para la Administración. Las obras fueron ofrecidas de forma gratuita, no se pueden recibir por donación, siendo que no se garantizará el equilibrio patrimonial entre ambas partes. En vista de lo anterior, no se puede valorar si el precio del Consorcio adjudicado es ruinoso o no. Como prueba indica: 1- Tabla AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el oferente sede Área de Salud de Cóbano presentada por el Consorcio Gonzalo Delgado – Consultoría y Diseños S.A. al

momento de presentar la oferta. 2- Solicitud de Subsanación realizada por la Administración al Consorcio Gonzalo Delgado – Consultoría y Diseños S.A. el día 21 de febrero del 2023. 3- Tabla AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el oferente sede Área de Salud de Cóbano presentada por el Consorcio Gonzalo Delgado – Consultoría y Diseños S.A. al momento de subsanar la prevención realizada por la Administración. 4- Oficio número FD-NGC-04-2023 suscrita por el Consorcio Gonzalo Delgado – Consultoría y Diseños S.A. el 22 de febrero del 2023. 5- Oficio número FD-NGC-05-2023 suscrita por el Consorcio Gonzalo Delgado – Consultoría y Diseños S.A. el 23 de febrero del 2023. 6- Oficio RECOAD-CDO-CCSS-02-2022 para la recomendación de adjudicación partida número 6 de Cóbano. El **adjudicatario** indica que la apelante parte de una interpretación extracartelaria y de desconocimiento de la modalidad de la contratación definida en el pliego de condiciones. Indica que el apelante no lleva razón al estimar que la oferta no tiene un precio firme y definitivo, ya que se cotizó desde oferta un precio a suma alzada sin que en ningún momento el precio cotizado fuera modificado. La apelante interpreta y supone que no se cotizó espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios que sean necesarios para el correcto funcionamiento del edificio. No se modificó el área bruta, como quiere hacer creer la apelante, en oferta lo que se indicó fue el área neta. En el concurso de marras el objeto lo es la elaboración de Anteproyecto, Diseño, Construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento, bajo la modalidad de cotización y pago por suma alzada. Lo anterior implica que resulta responsabilidad y riesgo de cada uno de los oferentes haber cotizado en la suma global a precio alzado, todo lo necesario y requerido en el pliego de condiciones para que la obra funcione de manera óptima. En ese sentido, dentro de los entregables de la ejecución contractual se tienen el anteproyecto y Diseño del Área de Salud de Cóbano. Indica que transcribe la cláusula CO-06 Alcance de los Trabajos del pliego de condiciones. Señala que en la etapa de oferta no existe Anteproyecto ni Diseños y esto será precisamente un aspecto a realizarse durante la ejecución contractual y será en dicho momento que la contratante verificará y fiscalizará que la contratista cumpla con todos los parámetros y requisitos otorgados en el pliego de condiciones para realizar el Anteproyecto y Diseño del Área de Salud. Indica que transcribe la en la cláusula cartelaria CO-07 “*Tabla de áreas de los proyectos*”. En vista de lo cual, resulta evidente que la definición de las áreas brutas no constituyen un requisito de admisibilidad para la etapa de análisis de ofertas sino que resulta responsabilidad del oferente haber incluido en su precio a suma alzada todo lo que resulte necesario, de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones y será en etapa de ejecución contractual que la contratante verifique su cumplimiento. En ese sentido, el oferente toma como referencia las áreas netas mínimas dadas para el cálculo del área bruta considerando todos los aspectos advertidos en los puntos del a) a la j) de la cláusula CO-07 “*Tabla de áreas de los proyectos*” para fijar su precio a suma alzada, lo cual precisamente se realizó. Indica que transcribe el inciso j) de la cláusula CO-07 “*Tabla de áreas de los proyectos*”. Lo cual indica consideró en su precio de oferta, el cual en ningún momento ha variado o ha sido modificado. La apelante en ningún momento sustenta su alegato a efectos de demostrar cuál es el incumplimiento de frente a los requisitos de admisibilidad definidos en el pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del RLGC. El precio es cierto, firme y definitivo, es la apelante la que hace un ejercicio especulativo y extracartelario, no sustentado en la oferta, ni en el pliego de condiciones, para crear una supuesta modificación del precio, la cual no es cierta, y carece de todo sentido porque la contratación no es por precios unitarios de metros cuadrados de construcción. Expone que no modificó el precio ofertado. El recurso debió ser rechazado por falta de fundamentación. Lo cual es un criterio sostenido por el órgano contralor, así mediante resolución No. R-DCA-0843-2019 de las diez horas cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil diecinueve en un caso similar y también transcribe una resolución que identifica como No. R-DCA-0843-2019. Indica que el análisis de ofertas implica que se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos como tales en el pliego de condiciones. Manifiesta que sí considero todo el objeto integral, sí considero las áreas netas de construcción de referencia estimadas por el fideicomiso y se estimaron las áreas brutas necesarias. El pliego de condiciones en ningún apartado indica una cantidad de área bruta que deba indicarse en oferta como un requisito de admisibilidad. Refiere a la cláusula CO-07 “*Tabla de áreas de los proyectos*” e indica que es un riesgo y responsabilidad de cada uno de los oferentes de estimar el precio de oferta conforme y en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones y será en la etapa del Anteproyecto y diseño que deba plasmarse el área bruta definitiva que permita cumplir con el área neta mínima indicada por la licitante como referencia. Indica que con su oferta presentó el área neta considerada para el Área de Salud de Cóbano, la cual no es inferior a los mínimos indicados en el pliego de condiciones y de seguido aporta un cuadro en el cual se observa área neta de la edificación 3874,66 m². Indica que transcribe lo que se le requirió mediante solicitud de información adicional y expone que ante ello procedió a presentar la información adicional requerida por la licitante, lo cual no genera ninguna ventaja indebida por cuanto desde la presentación de la oferta se comprometido, bajo el precio cotizado a suma alzada, a considerar todo lo necesario y requerido en el pliego de condiciones para la funcionalidad del Área de Salud, y el precio cotizado en ningún momento ha sido modificado. Desde la presentación de oferta se consideró el área neta mínima requerida en el cartel, y con base en las especificaciones contenidas en los puntos a) a j) de la cláusula CO-07. “*Tabla de áreas de los proyectos*”, estimó el área bruta, la cual se insiste se encuentra comprendida en el precio de oferta. Lo cual será cumplido durante la ejecución al momento de realizar el Anteproyecto y el diseño del Área de Salud, y será en dicho momento que la Contratante verificará su cumplimiento. Indica que transcribe lo que expuso en atención a lo requerido. Expone que además presentó como adjunto los formularios incluyendo el área bruta según lo requerido y aporta un cuadro en el cual se observa área neta de la edificación (NA) 3874,66 m² y total área bruta (AB) 4339,61m². En la subsanación realizada no se modificó las áreas netas que desde oferta se presentaron, simplemente indicó el área a bruta estimada en el precio de oferta, área bruta que no constituye un requisito de admisibilidad de las ofertas. En vista de lo explicado y frente a la modalidad de contratación, a saber Diseño y Construcción por precio a suma alzada, resulta completamente falso lo indicado por la apelante respecto a que se regala la construcción de metros que hagan falta, por cuanto se insiste, el precio a suma alzada comprende todo lo requerido por el pliego de condiciones para ejecutar la obra, lo cual indica se cotizó a riesgo. Expone que el pliego de condiciones en ningún apartado solicita se cotice el precio por metro cuadrado del área bruta e indica que no cotizó un metro cuadrado unitario del área bruta, por tanto el ejercicio realizado por la apelante es una mera suposición y parte de criterios extracartelarios. Expone que la apelante en su ejercicio matemático que se presentó un área bruta de oferta y área bruta subsanada, lo cual no es cierto. Se busca confundir empleando un supuesto precio de metro cuadrado de área bruta de oferta (cuando no se cotizó) y un supuesto precio de metro cuadrado de área bruta de subsanación (cuando tampoco se presentó un precio unitario por metro cuadrado de área bruta). Siendo la contratación a suma alzada, no por precios unitarios de metros cuadrados de construcción, no es cierto que pueda argumentarse una modificación del precio de oferta, el precio de oferta es un precio único a suma alzada y no se ha modificado. Indica que en su oferta para el Área de Salud de Cóbano, cotizó un monto total de \$ 5.982.573.326 + \$ 2.520.887,45 y de seguido aporta una cuadro denominado “*Tabla Presentación de Oferta Cóbano*”, monto que indica es el adjudicado. Indica que tampoco hay violación a la igualdad de trato. Indica que en la cláusula “CO-10 “*Tabla de presentación de oferta*” del pliego de condiciones, claramente se establece la forma en la que debía cotizarse y realiza una transcripción entre otros de un cuadro denominado tabla presentación de oferta. Indica que debe notarse que no existe un precio por metro cuadrado requerido a efectos de presentación de oferta, se insiste que el precio es a suma alzada. Manifiesta que transcribe lo dispuesto en la cláusula “CO-10 “*Tabla de presentación de oferta*”. Indica que transcribe lo que indicó y que en su oferta está de forma independiente el precio para el Área de Salud de Cóbano y la Sucursal de Cóbano, por lo que dicha manifestación aplica para ambos precios. Indica que transcribe lo expuesto respecto al sistema de selección de las ofertas elegibles, en la cláusula CO-31 “*Fase de Evaluación*” subcláusula “CO-31.1 :*Precio*”. Expone que no se comparan las ofertas a efectos de seleccionar a la más económica con base en precios unitarios de metros cuadrados de construcción, por tanto el alegato de la apelante carece de sentido frente a las condiciones del cartel. Expone que el precio de oferta cotizado por la apelante fue comparado con el precio de oferta ofrecido. Indica que su oferta es más barata que la oferta de la apelante, situación que ocurrió desde la presentación de la oferta. La apelante falsamente indica que la subsanación permitió una ventaja indebida por cuanto el precio cambió y se tuvo conocimiento al momento realizar la subsanación del precio y cantidad de metros de su oferta. Lo cual es un argumento falaz, no se cambio el precio, el precio de oferta es a suma alzada y no por precios unitarios de metros cuadrados, por tanto el

argumento de la apelante carece de todo sentido y lógica de frente a la modalidad de la contratación y lo dispuesto en el pliego de condiciones. Además, no hay información privada y confidencial de la oferta de la apelante que confirió una ventaja indebida. Es ilógico y disconforme al cartel que se permitió continuar con un precio más bajo, con una mayor cantidad de metros, cuando el precio se presentó desde oferta e indica que será su responsabilidad en la ejecución de contrato respetar lo dispuesto en el pliego de condiciones al momento de realizar el Anteproyecto y diseño, momento en el cual se definirá el área definitiva del proyecto. Agrega que se excluye a la oferente Volio y Trejos Asociados por incumplir con la cantidad de metros cuadrados mínimos de área neta lo cual es completamente distinto. El oferente Volio y Trejos Asociados en su oferta expresamente señaló un área neta menor. Explica aspectos sobre la exclusión de dicha oferta y señala que a diferencia del área bruta, la licitante si definió en el pliego de condiciones un área neta mínima, por tanto es completamente falso que se violenta el principio de igualdad de trato. Expone que el instituto de la subsanación existe a efectos precisamente de otorgar información adicional o subsanar aspectos que no generen una ventaja indebida, sin que su uso violenta el principio de igualdad de trato. En ese sentido, refiere al artículo 19 **“ANÁLISIS DE LAS OFERTAS, ADJUDICACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ACTO”** del Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS/BCR 2017, el cual indica que transcribe. En cuanto a la lesión al principio de libre competencia, expone que la apelante no indica cuál fue la oportunidad que se le dio a la adjudicataria y que ella no tuvo. Indica que no existe una ventaja indebida, toda vez que, el área bruta no era un requisito de admisibilidad, no se definió un área mínima bruta en el cartel que debiera cumplirse en etapa de oferta. A todos los oferentes se les solicitó los mismos requisitos y hubo un análisis de ofertas en igualdad de condiciones. Indica que la que esté creando criterios extracartelarios para analizar las ofertas y con base en los cuales crear diferencias donde no las hay, es la propia apelante. No tiene ningún efecto e importancia que la apelante ya hubiese brindado desde su oferta el área bruta, toda vez que, se insiste el precio cotizado incluye la totalidad de los trabajos del área de salud por el alcance completo según lo dispuesto en el pliego de condiciones. Cada oferente según su experiencia, conocimiento estimó la cantidad de metros cuadrados de área bruta, lo cual es un riesgo de oferta por la modalidad de contratación que conlleva tanto el diseño como la construcción. Indica que a estas alturas, no existen diseños definitivos con cantidades de área definitivas, lo que existe es un mínimo de área neta que debe respetarse durante la ejecución del contrato. Además, indica que debe considerarse la cláusula CO-07 Tabla de áreas de los proyectos, de la cual realiza una transcripción que se observa comprende inciso b) a e). Sobre el principio de intangibilidad patrimonial indica que transcribe la cláusula CO -07 “Tabla de áreas de los proyectos”. Expone que si la apelante tenía reservas sobre lo definido en el pliego de condiciones, debió de haber presentado un recurso de objeción, y no venir a presentar un recurso de apelación basado en interpretaciones extracartelarias como si la contratación lo fuera por la modalidad de precios unitarios. En ese sentido, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública, sería oportuno que la Contraloría General de la República revisara la actuación temeraria de la recurrente, quien abusa su derecho a recurrir, por presentar un alegato del todo infundado y de mala fe, al insinuar (porque no lo prueba) un supuesto acto de corrupción, cuando lo que existe es un total falta de entendimiento por parte de la apelante de las condiciones cartelarias, y de la modalidad de contratación definida por la licitante. El **Fideicomiso** indica que transcribe lo dispuesto en el cartel, dentro de lo cual se observa que cita la cláusula **“CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022)”**. Agrega que el adjudicatario cumplió con lo requerido en el cartel ya que las áreas netas ofertadas no fueron inferiores al mínimo indicado en cartel y de seguido aporta un cuadro en el cual se observa entre otros el área neta construcción de referencia estimada por el fideicomiso. Indica que presenta un resumen de las áreas presentadas por el adjudicatario para cada una de las partidas las cuales se pueden observar en los archivos denominados **“D-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya, AD-27 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sucursal de Nicoya, AD-28 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito, AD-29 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano y AD-29 Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sucursal de Cóbano”** Y de seguido aporta unos cuadros con la indicación de áreas netas y brutas para los oferentes por partida. Indica que de dichos cuadros se desprende que el adjudicatario cumplió con lo requerido en el cartel con las áreas netas mínimas, sin embargo, en la revisión de ofertas se pudo determinar que el adjudicatario fue omiso en indicar las áreas brutas requeridas en los anexos antes mencionados. Dada esta situación la Administración procede a subsanar al adjudicatario la presentación completa de los anexos mediante el archivo denominado **“Subsanación #4 Ofer. Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.- Consultoría y Diseños S.A.”**, sin que esto sea una ventaja indebida y de seguido realiza una transcripción del cartel. Expone que transcribe lo que el adjudicatario señaló al atender la subsanación e indica que aporta unos cuadros. Indica que el adjudicatario no está variando ningún aspecto sustancial de su oferta, más bien que su oferta económica se elaboró con base en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según aclaración realizada. Indica que basada en el artículo 81 del RLCA inciso c), de aplicación supletoria a este concurso, donde se indica que documentos técnicos complementarios de la oferta pueden subsanarse, solicitó el subsane teniendo como válido lo presentado. El cartel establecía claramente un área neta mínima que debía ser cumplida por todos los oferentes, no es el caso del área bruta la cual varía entre los oferentes según la solución a diseñar por cada uno de ellos. El área bruta debe ser ajustada por cada oferente de forma tal que se cumpla con todos los requerimientos del cartel y de normativa aplicables a la edificación, sin embargo, ninguna de las obras ofertadas podrá tener un área neta menor a lo especificado en el pliego de condiciones. En relación con la violación al artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa e inciso e) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Violación al Principio de Libre Competencia, indica que transcribe las cláusulas **“CO-31. Fase de Evaluación, CO-31.1 Precio. Señala que no evalúa área de construcción ya que el área definitiva (área bruta) debe ser de acuerdo al anteproyecto y diseño presentados en el futuro por el mismo contratista, los anexos presentados por los oferentes son documentos técnicos complementarios los cuales son totalmente subsanables. No se evalúa el área neta mínima ya que es revisada como uno de los requisitos que deben cumplirse por el oferente para que la oferta se considere viable, ya que determina el tamaño libre mínimo que debe tener la edificación. Además, no se evalúa el plazo ya que son condiciones dadas y fijas otorgadas desde el cartel que responden a la programación y posibilidades en el tiempo de la CCSS. Indica que la evaluación de ofertas conforme a lo anterior se puede observar en los archivos denominados “RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 4 vf-jc, RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 5 vf-jc y RECOAD-CT-CDO_CCSS 02-2022 partida 6 vf-jc, y de seguido aporta cuadros. Expone que en la valoración de ofertas se consideraron los montos ofertados por las empresas desde la apertura de las ofertas lo cual consta en los documentos aportados por cada uno. El recurrente no demuestra en su escrito cual fue la ventaja indebida que supuestamente se le otorgó a la empresa adjudicataria en la omisión de los anexos descritos anteriormente del área bruta solicitada; también fue ayuno en desarrollar en qué afectó la hipotética ventaja otorgada a la evaluación según el monto presentado por el adjudicatario desde su oferta. Indica que se omite la argumentación porque no se otorgó ninguna ventaja indebida. Lo que se hace son una serie de apreciaciones subjetivas, mediante las cuales muestra su insatisfacción al no haber sido adjudicado, sin demostrar con argumentos jurídicos serios en qué consistió la presunta ventaja indebida y cómo le afectó en lo particular. En cuanto a la violación al principio intangibilidad patrimonial indica que transcribe la cláusula que identifica como **“CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022)”** y expone que lo establecido en el cartel son las áreas netas (libres) mínimas de referencia establecidas para el Área de Salud y Sucursal Nicoya, el Área de Salud Garabito y el Área de Salud y Sucursal Cóbano. El cartel indica que los oferentes no pueden presentar áreas netas inferiores al mínimo indicado en dichas tablas. Manifiesta que es responsabilidad de los oferentes que el área bruta presentada sea acorde con todo lo solicitado en el cartel y sus anexos, para lo cual el adjudicatario indica en la respuesta de la subsanación, que su oferta económica se basa en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según lo dispuesto en la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022). Refiere al artículo 66 del RLCA e indica que conforme al principio de integridad de la oferta presentada por los oferentes se debe suponer que la propuesta incluye la totalidad del requerimiento. Indica que el principio citado por la recurrente aplica para los reajuste o revisiones de precio que eventualmente se presenten durante la ejecución contractual, no así en el análisis de las ofertas, por lo que -nuevamente- el recurrente se aparta de toda lógica jurídica e intenta, desesperadamente, lanzar argumentos ininteligibles con el objetivo de**

demostrar su descontento, pero que no soportan ningún análisis jurídico, al carecer de seriedad y resultar estériles para desvirtuar la validez de las conductas que se han producido a la luz del bloque de legalidad. En conclusión, la recurrente no logra acreditar que la oferta del adjudicado realizó una modificación sustancial en su oferta, toda vez que como se indicó el precio ofertado no se modifica desde el presentado en la oferta como se puede validar en los adjuntos AD-01 Tabla Presentación Oferta de cada partida, siendo este el único parámetro de calificación de ofertas, por lo que no se logra demostrar un incumplimiento a los principios de la materia que ocasionen la exclusión de la oferta del adjudicatario. Siendo así la recurrente no cuenta con mejor derecho para resultar adjudicataria lo cual ocasiona que se deba rechazar este recurso. En relación con la violación al artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indica que se debe considerar la cláusula **“CO-07. Tabla de áreas de los proyectos** (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022”).

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

▼

A. Sobre aspectos previos. 1. Sobre la presentación del recurso. Criterio de la División: En el expediente se observa que Estructuras S.A., interpuso su acción recursiva de manera tal que en el apartado fundamentación constan dos recuadros, el primero denominado “*Principios de contratación*” y el segundo “*Precio*”. Además, en el apartado “*Documentos adjuntos y pruebas*” constan 6 documentos, entre ellos, uno denominado “*Recurso de Apelación Cóbano*”. Ahora bien, el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública RLGP, en lo pertinente, preceptúa: “*Generalidades del uso del sistema digital unificado. Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma*” (negrita agregada). Y el numeral 243 del RLGP, dispone: *Presentación. Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes* (negrita agregada). En consecuencia, dado que el ordenamiento jurídico establece que la acción recursiva es aquella que consta en los formularios dispuestos en SICOP y que los adjuntos a éstos constituyen prueba, no podría entenderse que tenga lugar la improcedencia, lesión al derecho de defensa y confusión que alega el recurrente. En este sentido, no debe olvidarse que en aplicación del numeral 129 de la Constitución Política “*Nadie puede alegar ignorancia de la ley (...)*”. En vista de lo que viene dicho se declara **sin lugar** el presente alegato. **2. Sobre la determinación de la partida recurrida y la legitimación para las partidas de Nicoya y Garabito. Criterio de la División:** En el acto final del procedimiento se observa: “**Por tanto:** /Se acuerda adjudicar parcialmente (...) de la siguiente manera: (...) **Partida 6: Área de Salud de Cóbano** / **Oferta #5: CONSORCIO CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S. A - CONSULTORIA Y DISEÑOS S.A. (...)** ✓ **Servicio:** *Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Cóbano (...)*” (hecho probado 8). Ahora bien, en el expediente en el formulario correspondiente a la acción recursiva propiamente en el apartado “*Líneas recurridas*” se establece que el apelante seleccionó únicamente la línea correspondiente al No. 6. Así las cosas, es claro que la presente acción recursiva ha sido interpuesta en contra de la partida No. 6 relativa al Área de Salud de Cóbano. Y en consecuencia carece de interés toda mención a las partidas correspondientes Nicoya y Garabito. En vista de lo que viene dicho se declara **sin lugar** el presente alegato. **B. Sobre el fondo. 1. Sobre el área neta en la oferta adjudicataria para la partida 6 Cóbano. Criterio de la División:** En tanto el presente procedimiento de contratación es promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS BCR dos mil diecisiete (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones), es de interés señalar que el cartel respectivo en la cláusula “**CO-18. Reglamentación**” establece: “*Rige para este concurso el Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017. De manera supletoria aplicará la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento*” (Inciso 2 Información de Cartel, presionar 2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar CARTEL CONTRATACIÓN ADCEM CT-CDO_CCSS 02-2022 mod 1). En este sentido, se tiene que la solicitud de contratación del presente procedimiento y la publicación del respectivo cartel, datan de las dieciocho de agosto del dos mil veintidós (hecho probado 1). En vista de lo anterior y considerando que la Ley General de Contratación Pública entró en vigencia el primero de diciembre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en la referida cláusula cartelaria, para el análisis de fondo aplica de manera supletoria la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Resultando aplicable la Ley General de Contratación Pública y su reglamento en lo relativo a la parte procedimental de la tramitación de la acción recursiva. Ahora bien, en el pliego de condiciones se establece: “*El presente concurso promovido por el Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017 y NOVATECNIA como Unidad Administradora del Programa (UAP), tiene como objetivo la contratación de Empresas Constructoras para la prestación de servicios para la actualización de estudios preliminares, elaboración del anteproyecto, diseño final para construcción, ejecución de la construcción, el equipamiento, la puesta en marcha y el mantenimiento del Área de Salud y Sucursal Nicoya, Área de Salud Garabito, Área de Salud y Sucursal Cóbano, las cuales son obras nuevas*”. Además, el cartel dispone en la cláusula “**CO-01. Definiciones**” dispone: “**Área de Construcción Neta:** *son las áreas netas (libres) mínimas de referencia establecidas para cada Área de Salud y Sucursal (por tanto no incluyen espesores de pared, repellos ni enchapes). Las áreas indicadas en dichas tablas se pueden ajustar según diseño. Todo lo anterior en correspondencia con el apartado CO-07. / Área de Construcción Bruta:* el “área bruta” implica todas las áreas requeridas para que la edificación funcione de manera óptima. Considera los dimensionamientos establecidos en los Programas Funcionales, espesores de paredes, repellos y enchapes, áreas de circulación horizontales y verticales y todos aquellos espacios (internos y externos) que sean necesarios para el correcto funcionamiento del edificio en cumplimiento de la normativa vigente (nacional e internacional). Todo lo anterior en correspondencia con el apartado CO-07”. En ese sentido, la cláusula cartelaria “**CO-07. Tabla de áreas de los proyectos**” entre otros, preceptúa: “*c. Durante el proceso de anteproyecto, diseño y construcción, cualquier omisión a los Programas Funcionales, especificaciones técnicas y demás documentos incluidos en la oferta y contrato que no hayan sido considerados en las áreas de los proyectos ofertadas por el Contratista, deben ser asumidos por el Adjudicatario sin costo adicional para la Administración. /d. No obstante, el área mínima libre neta de referencia es un área mínima a utilizar para el cálculo del área bruta (...)* El área definitiva (área bruta) debe ser de acuerdo al anteproyecto y diseño presentado por el Contratista y aprobados por el Fideicomiso. /El Oferente debe realizar la estimación del área bruta de diseño y construcción para presentar su oferta de acuerdo con los documentos suministrados y mencionados en la etapa de diseño y anteproyecto. La Administración suministra un área neta mínima estimada sólo de referencia, pero no debe tomarse como área cierta y definitiva. Por tanto, el oferente debe indicar según su diseño el área bruta respectiva, la cuál debe ser mayor que el área neta mínima requerida. / Es total responsabilidad del Oferente que el área bruta indicada sea acorde con todo lo solicitado en el Cartel, en caso que su área bruta no sea suficiente para cumplir con lo indicado en CO-07 (espesores de pared, ductos, pasillos, cumplimiento de normativas como ley 7600 y todo lo demás indicado en CO-07 y demás apartados del cartel y Términos de Referencia), el mismo debe ajustarse a las condiciones sin costo adicional para la Administración. Por tanto, se insta a realizar una completa revisión y estimación del área bruta estimada. Ver Anexos: / □ AD-27. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Nicoya (...) □ AD-28. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Garabito / □ AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano El oferente debe de entregar los anexos indicados anteriormente en formato pdf y Excel con los logos de la empresa oferente. / Tabla de áreas netas de construcción de referencia estimadas por el Fideicomiso”. Y de seguido consta una tabla en la cual según se observa se establece: - Área de Salud Nicoya, “Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)” 5181,93. - Área de Salud de Garabito, “Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)” 5702,89. - Área de Salud Cóbano, “Área Neta Construcción Referencial Estimada por el Fideicomiso (m²)” 3874,66. Además, en la cláusula “**CO-10. Tabla de presentación de oferta (MODI-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022**”, dispone: “*El oferente debe cotizar de conformidad con las siguientes tablas, correspondientes a las diferentes partidas. Anexo AD- 01. Tabla de Presentación de Oferta. /El oferente debe de entregar los anexos indicados anteriormente en formato pdf (...)*”. De seguido en esta cláusula “**CO-10. Tabla de presentación de oferta**” consta entre otros, un cuadro denominado “*Tabla Presentación de Oferta (...)* Partida #XX Área de Salud XXX” en el cual se observan las siguientes etapas: etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas. Además, esta cláusula En esta cláusula “**CO-10. Tabla de presentación de oferta**”, establece: “*El oferente deberá cotizar la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de (...) por un precio total por el alcance completo de este cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) de \$ XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) y que el monto que consigne en su oferta será firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas sus obligaciones adquiridas en este concurso*”. En este sentido, en el documento denominado “**1. AD-01 Tabla de Presentación de oferta Partida XX**” se establece para las áreas de Salud de Nicoya, Garabito y Cóbano, las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento. Indicando unidad glb para todas las etapas y renglones de ellas (Inciso 2 Información de Cartel, presionar

2022PP-000013-0019300001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar A.01. Anexos Administrativos, presionar A.01. Anexos Administrativo, presionar AD-01 Tabla Presentación de Oferta). Aunado a lo anterior, en la cláusula cartelaria **"CO-31. Fase de Evaluación CO-31.1 Precio"** se consigna: *"Esta fase se evaluará de la siguiente manera: /Precio 100%: La oferta de precio más bajo tomando en cuenta los montos de Etapa 1 Anteproyecto, Etapa 2 Diseño, Etapa 3 Construcción, Etapa 4 Equipamiento, Etapa 5 Puesta en Marcha, Etapa 6 Mantenimiento".* Ahora bien, el apelante presentó oferta (hecho probado 4). Y el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.-Consultoría y Diseños S.A., presentó oferta para la *"Secuencia-Partida 00-6"* aportando un documento denominado *"Tabla Presentación de Oferta Cóbano"* en el cual se observa *"Partida # 3 Área de Salud Cóbano"*, el precio para las etapas, a saber, etapa 1 anteproyecto, etapa 2 diseño, etapa 3 construcción, etapa 4 equipamiento, etapa 5 puesta en marcha, etapa 6 mantenimiento, precio que cierra en colones en la suma de ₡ 5,982,573,326 y en dólares en la suma de \$ 2,520,887.45. Indicando unidad gbl para todas las etapas y renglones de ellas. Y consignando: *"Bajo fe de juramento declaro que Mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Cobano por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso"* (hecho probado 2.3 y 2.3.1). Además, aportó un cuadro titulado **"AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Cóbano"**, en el cual se consigna: **"AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 3874.66 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 3874.66 m²"** (hecho probado 2.3.2). Con ocasión del estudio de ofertas del Fideicomiso en relación con la oferta del Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.- Consultoría y Diseños S.A., requirió: *"(...) efectuado el análisis de la oferta presentada a concurso, se determinó que su representada debe aclarar y/o subsanar lo siguiente: Se solicita en el Cartel en la PRIMERA PARTE- CONDICIONES DE LA OFERTA punto CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02-2022), entregada el 28/10/2022) (...) Petitoria: Se solicita al oferente indicar cual es el área bruta estimada para las 3 partidas, según clausula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022) (...) (hecho probado 5.1). Ante lo cual, el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.- Consultoría y Diseños S.A., indicó: "En atención a lo requerido (...) mi representada confirma y reitera que según lo requerido en el pliego de condiciones mi representada presentó oferta en cumplimiento y apego de todos los aspectos y requisitos establecidos por la licitante en el cartel. /En ese sentido, la oferta económica presentada se elaboró con base en la estimación del área bruta de diseño y construcción para las 3 partidas, según lo dispuesto en la cláusula CO-07. Tabla de áreas de los proyectos (MOD1-CTUAP-CCSS-02- 2022), entregada el 28/10/2022), se adjuntan los formularios de cada partida con su respectiva área bruta de acuerdo a lo solicitado". Y de aportó, entre otros, un cuadro titulado **"AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Sede Area de Salud de Cóbano"**, en el cual se consigna: **"AREA NETA DE LA EDIFICACIÓN (AN) 3874.66 m² / TOTAL AREA BRUTA (AB) (Debe considerar apartado CO-07 del cartel, por lo tanto AB es mayor que el área neta (AN), este dato (AB) debe ser revisado y propuesto por el Oferente según dicho apartado CO-07). 4339.61 m²"** (hecho probado 5.2.3). Resultando el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A.- Consultoría y Diseños S.A., adjudicatario de la **"Partida 6: Área de Salud de Cóbano (...)** ✓ **Servicio:** Elaboración del anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento del Área de Salud de Cóbano. /✓ **Monto total de la adjudicación:** ₡5 982 573 325,00 (Cinco mil novecientos ochenta y dos millones quinientos setenta y tres mil trescientos veinticinco colones con 00/100) y \$2 520 887,45 (Dos millones quinientos veinte mil ochocientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 45/100) (...)" (hecho probado 8). Asentado lo anterior, del documento cartelario denominado **"1. AD-01 Tabla de Presentación de oferta Partida XX"** se desprende que el presente procedimiento es promovido bajo la modalidad de suma alzada. Ello en tanto se contempla para los entregables la unidad global. En este sentido, se observa que en la cláusula cartelaria **"CO-07. Tabla de áreas de los proyectos"**, se establece: *"Es total responsabilidad del Oferente que el área bruta indicada sea acorde con todo lo solicitado en el Cartel, en caso que su área bruta no sea suficiente para cumplir con lo indicado en CO-07 (...) el mismo debe ajustarse a las condiciones sin costo adicional para la Administración. Por tanto, se insta a realizar una completa revisión y estimación del área bruta estimada"*. Estableciéndose así en el pliego de condiciones que no procedería pago adicional ante alguna situación que se llegue a presentar con el área bruta, con lo cual se traslada todo el riesgo respectivo al contratista en ejecución contractual; aspecto propio de la modalidad de suma alzada. En este sentido, el Fideicomiso al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las veintidós horas quince minutos del cinco de julio del presente, expuso: *"La contratación de marras se insiste es por suma alzada, por un precio global (...)"* **Respuesta de la Administración:** (...) esta Administración se encuentra de acuerdo con todos los puntos indicados, ya que son desarrollados acorde a la respuesta emitida por la Administración". En cuanto a la suma alzada, este órgano contralor con anterioridad ha indicado: *"(...) cuando estamos ante términos como suma alzada y precios unitarios, se está haciendo referencia a formas de determinar el precio, en ese sentido tenemos que: "Los sistemas de determinación de precios más empleados en la industria son el de precios unitarios y de suma alzada. En los precios unitarios, por unidad de medida o serie de precios, es cuando se realiza un cómputo métrico de la obra y se paga en función del precio por unidad de medida efectivamente ejecutado; mientras que la suma alzada implica un precio global, total, previo e invariable para la realización de toda la obra, independientemente de los costos y plazos reales, pero siempre que se respete el proyecto de obra y el plazo en función de los cuales se pactó el precio."* (el subrayado no es del original) (Morón, Juan Carlos y Aguilera, Zita, Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017). Como puede verse, las formas o sistemas de determinación del precio, comportan diferentes riesgos para las partes, sea contratante y contratista, así en los contratos a suma alzada *"la obra se realiza a cambio de un precio global, asumiendo el contratista el riesgo derivado de una valoración errónea de las cantidades de obra que resulten finalmente ejecutadas. Se caracterizan porque una de las partes (propietario o mandante) encarga la realización de una obra material a otra (constructor o contratista) que la dirige, ejecuta y administra hasta su total terminación a cambio de un precio cierto, global y único, aportando trabajo y materiales. Así, los riesgos y obligaciones de cada parte en este tipo de contratos quedan perfectamente delineados. Para el mandante o propietario la obligación principal será la de pagar el precio acordado; (...) Respecto del contratista, éste asume una especie de obligación global, también de hacer, consistente en la ejecución de las obras (...) Típicamente esta obligación implica, por un lado, la ejecución de las obras conforme a las reglas legales, contractuales y técnicas, aportando tanto los materiales como el trabajo y, por el otro, la entrega de la obra en un estado que satisfaga lo proyectado por el mandante. De esto se sigue que, junto al riesgo por los materiales, "[e]l riesgo de mayores costos y de pérdida del trabajo realizado, por cualquier causa" pertenecen al constructor. (...) En definitiva, en este tipo de contratos el propietario paga un precio fijo, y el contratista que ejecuta las obras debe atenerse a ese presupuesto, en un plazo fijo predeterminado, asumiendo el riesgo de ganancia o pérdida en función del precio fijo pactado. De este modo, si el contratista es eficiente y logra abaratar costos, obtendrá un margen o utilidad mayor, y si las obras cuestan más de lo presupuestado entonces será el mismo quien deberá soportar esos mayores costos"*. (el subrayado no es del original) (Correa, Pablo y García, Benjamín, Incumplimientos en el contrato de Construcción a Suma Alzada en Chile; criterios jurisprudenciales en relación al aumento del costo y la extensión del plazo de las obras, Chile, Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez, N° 42, 2016)." (Resolución No. R-DCA-00530-2021 de las trece horas con veintisiete minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno). Ahora bien, considerando las disposiciones del pliego el oferente debía aportar con su oferta, propiamente en el AD-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano, para el área de Salud en discusión, la indicación del área neta y la estimación del área bruta. Ésta última según dispone el cartel y como resulta procedente en tanto a la fecha de presentación de la oferta no se cuenta con el anteproyecto ni diseño de la obra, será precisada con certeza en la ejecución contractual, propiamente en el momento en que se cuente con dichos entregables. Así las cosas, es claro que al adjudicatario al indicar en la oferta, propiamente en el documento **"D-29. Tabla de Áreas Propuesta por el Oferente Área de Salud Cóbano"**, para el área bruta la cantidad de metros que dispuso el cartel como mínimo para el área neta, a saber, 3874,66 m² (hecho probado 2.3.2 y cláusula cartelaria CO-07), incumplió un requisito de admisibilidad dispuesto por el pliego -cláusula cartelaria CO-07-. Sin*

embargo, de frente a ello no debe obviarse que el ordenamiento jurídico establece en el artículo 19 Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios del Fideicomiso Inmobiliario CCSS / BCR 2017, lo siguiente: *"Durante el estudio de ofertas se podrán solicitar las aclaraciones, subsanaciones y correcciones que no modifiquen los elementos sustanciales de la oferta y no le generen una ventaja indebida al oferente"*. Además, en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone lo siguiente: *"Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes (...)"*. Además, el artículo 83 del RLCA, preceptúa: *"Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta (...)"*. Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito, se estima que la subsanación que el adjudicatario realizó sobre el particular indicando que área bruta es de 4339.61 m² (hechos probados 5.2.3 y 8), no le concede ventaja indebida al adjudicatario de frente a los demás oferentes. Ello es así, por cuanto si bien se trata de una cantidad de metros que debía estimarse, dicho metraje no constituye un mínimo dispuesto en el cartel para resultar admisible, a diferencia del área neta -cláusula cartelaria CO-07-. Debiendo precisarse que desde la definición del cartel es evidente la diferencia del alcance entre dichas áreas y que de igual forma es claro que en tanto el procedimiento ha sido promovido para, entre otros, adquirir el anteproyecto y diseño de la obra; tal y como lo dispone el cartel, será hasta la etapa de ejecución contractual que pueda determinarse con certeza la cantidad de metros que corresponden al área bruta -cláusulas cartelarias CO-01 y CO-07-. Todo lo anterior, impacta de igual forma de frente a las supra transcritas disposiciones del artículo 83 del RLCA, en tanto no se considera trascendente el incumplimiento en mención dado que se trata de una estimación cuya determinación certera será realizada en etapa de ejecución contractual, a partir de los entregables anteproyecto y diseño -cláusula cartelaria CO-11. Costos-; y cuya ausencia de manifestación en la oferta de manera alguna impacta el precio ofertado por tratarse la presente contratación de un procedimiento promovido bajo la modalidad de suma alzada -expuesta supra-. Así las cosas, no lleva razón el apelante con su alegato relativo a que el precio no es firme ni definitivo. A mayor abundamiento, se tiene que el apelante indica que el adjudicatario *"(...) mediante Oficio número FD-NGC-05-2023, le ofrece a la Administración regalarle la construcción de los metros que hagan falta para terminar la construcción del edificio (...)"*. Al respecto, se tiene que el recurrente aporta como prueba el oficio No. FD-NGC-05-2023 según se observa suscrito por el Consorcio Constructora Gonzalo Delgado S.A., Consultoría y Diseños S.A., en el cual, entre otros, se consigna: *"Que sabemos y conocemos que deben construirse obras conexas al proyecto para su operación (como ductos, etc), respetar la normativa respectiva (como anchos de pasillos), que conformaran finalmente el área bruta de la edificación. Por lo que nos comprometemos a diseñar y construir bajo dicha premisa, sin pretensión de cobro por dichas áreas. / Que finalmente confirma que el precio de la oferta permanece invariable (...)"*. Dicha manifestación, de frente al caso concreto, no resulta discordante con la modalidad de la contratación, a saber, suma alzada. En tanto, como fue expuesto, no procedería pago adicional ante alguna situación que se llegue a presentar con el área bruta en ejecución contractual, con lo cual por la propia modalidad, se traslada todo el riesgo de cantidades respectivo al contratista. A mayor abundamiento debe indicarse que se observa que el adjudicatario cotizó de conformidad con el cartel las etapas de procedimiento de contratación indicando como unidad global; ello en la *"Tabla Presentación de Oferta Cóbano"* y consignando: *"Bajo fe de juramente declaro que Mi representada cotiza la totalidad del alcance de los trabajos del Área de Salud y Sucursal de Cobano por un precio total por el alcance completo según lo dispuesto en el cartel (anteproyecto, diseño, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento) (...) monto que es firme y definitivo y suficiente para satisfacer todas las obligaciones adquiridas en este concurso"* (hecho probado 2.3.1). Por su parte, el artículo 66 del RLCA, preceptúa: *"Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario"*. Sin embargo, más allá de su dicho de frente a la completez del objeto el recurrente no ha acreditado que el adjudicatario hubiere dejado de cotizar alguna de las etapas que constituyen los entregables de la presente contratación - apartándose de las disposiciones del numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con los artículos 246 y 262 de la Ley General de Contratación Pública, que imponen la carga de la prueba al apelante-; siendo que la determinación exacta del área bruta -como ha sido indicado supra-, será posible definida exactamente únicamente hasta la etapa de ejecución contractual. En vista de lo que viene dicho, no se tiene por acreditado que con lo acontecido en el caso de mérito hubiere tenido una lesión al principio de igualdad ni libre competencia. Debiendo señalarse que incluso el apelante no ha realizado un desarrollo para acreditar que se se hubiere encontrado en la misma situación del adjudicatario y que no se le hubiere dado la posibilidad de subsanar; faltando nuevamente al deber de fundamentación que le imponen los referidos numerales del ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, debe indicarse que de conformidad con la cláusula cartelaria CO-31 Fase de Evaluación, el sistema de evaluación de ofertas estaba conformado por 100% precio, valorando el precio más bajo tomando en cuenta las etapas de la contratación, a saber, Etapa 1 Anteproyecto, Etapa 2 Diseño, Etapa 3 Construcción, Etapa 4 Equipamiento, Etapa 5 Puesta en Marcha, Etapa 6 Mantenimiento. Etapas que como fue supra expuesto se cotizaban con la unidad global y así fueron cotizadas por el adjudicatario (hecho probado 2.3.1). Así las cosas, carece de interés la mención que el apelante realiza sobre un menor plazo, misma que en todo caso debe indicarse no comprende un mayor desarrollo argumentativo sobre los plazos ofertados y diferencias entre ellos; faltando nuevamente al deber de fundamentación que le imponen los referidos numerales del ordenamiento jurídico. Por otra parte, en cuanto a la mención que el apelante realiza sobre la lesión al derecho de igualdad de frente a la oferta de Volio & Trejos Asociados S.A., en la respectiva recomendación de adjudicación se observa que dicho oferente incumplió el mínimo regulado en el cartel para el área neta (hecho probado 7.1); situación que difiere a lo acontecido con la oferta adjudicataria (hechos probados 2.3.2, 5.1 y 5.2.3). Por ende, no se tiene acreditado quebranto alguno respecto de dicho principio en virtud de ese particular. Sobre la mención que el apelante realiza en cuanto a que el adjudicatario subsanó conociendo información privada y confidencial del apelante, debe indicarse que el recurrente no acredita que ello sea así. En este sentido no debe perderse de vista que el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con los artículos 246 y 262 de la Ley General de Contratación Pública, imponen la carga de la prueba al apelante. Sobre los alegatos que el recurrente realiza de frente al principio de intangibilidad patrimonial, equilibrio financiero, reajuste de precios se tiene que como fue supra expuesto visto que el presente procedimiento ha sido promovido bajo la modalidad de suma alzada y por ende, es lo cierto que de ninguna manera el subsane realizado podrá incidir en el costo de la contratación, que ya que estos fueron dados desde la oferta y el los cual ha permanecido invariable. Y respecto del alegato del recurrente en cuanto a que no se puede valorar si el precio ofertado es o no ruinoso dicha imposibilidad no radica en la forma en que respecto de las áreas brutas y netas fue presentada la oferta adjudicataria ni en el subsane que sobre el área bruta realizó el adjudicatario, sino en que visto que en el caso particular el objeto del concurso comprende la elaboración del anteproyecto y diseño -cláusula cartelaria CO-11. Costos-; un ejercicio previo resultaría especulativo. Considerando lo expuesto no se tiene por acreditado que hubiere existido corrupción en el caso de mérito ni que se hubieran otorgado mejores condiciones al adjudicatario para su valoración y elección. Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso incoado. En cuanto a la solicitud del adjudicatario para que se le aplique al apelante la sanción dispuesta en el numeral 93 de la LGCP, se tiene que dicha norma dispone: *"Presentación de recursos temerarios / Multas por la presentación de recursos temerarios/La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: (...) b) Recursos de apelación y revocatoria: (...) la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. / La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad"*. Ante ello, en este caso no se tiene por acreditado que el recurrente haya interpuesto una acción totalmente infundada o de mala fe, o hubiese alegado hechos contrarios a la realidad, sino que se trata de una argumentación con la cual, a la luz del pliego de condiciones y las particularidades del caso, este órgano contralor no coincide. Por ende, no se puede tener por comprobado que tengan lugar los supuestos del artículo 93 de LCGCP y se declara **sin lugar** esta presentación del adjudicatario. Además, se rechaza todo alegato y documentación de las partes que no responda a las audiencias

otorgadas. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre otros extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 8122023000000353 - ESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes se pueden consultar supra.

Precio - Criterio CGR Sin lugar

Debe estarse a lo resuelto en el punto anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2023 14:45	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2023 14:52	Vigencia certificado	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2023 14:59	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/08/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00983-2023	Fecha notificación	28/08/2023 15:09